



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

1 de octubre de 1992

Núm. 89-5

ENMIENDAS

121/000089 Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general (número de expediente 121/000089).

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de interés general.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

A la totalidad

JUSTIFICACION

El ordenamiento jurídico otorga personalidad jurídica a determinados entes mediante inscripción regis-

tral. Las fundaciones nacen en virtud de la voluntad de un fundador, se les dota de un patrimonio y unos Estatutos para conseguir los fines propuestos por el fundador.

El derecho de «Fundación para fines de interés general» está reconocido en el artículo 34 de la Constitución. No obstante hoy es el día en que todavía no ha sido aprobada ninguna norma posterior con rango de Ley que regule este derecho de fundación, ni por tanto su régimen jurídico. Para conocer su régimen jurídico es necesario acudir a disposiciones dispersas anteriores a la Constitución. Es evidente que ha habido un abandono y dejación durante décadas en la regulación de esta figura jurídica.

El concepto de fundación va evolucionando en todo el mundo y falta una regulación legal que responda a la concepción actual de estas entidades de acuerdo con las necesidades del momento.

Es necesario poner al día la actual legislación sustantiva, muy desfasada y fragmentaria.

Entendemos que el Proyecto de Ley de Fundaciones debe ser debatido y aprobado en esta Cámara previamente al proyecto de Ley que estamos debatiendo.

Por tanto, envíenos previamente la Ley de fundaciones privada y posteriormente la Ley que regule su régimen fiscal, pero no al revés.

El mencionado artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación sólo «para fines de interés general con arreglo a la Ley». En el mismo sentido el Código Civil sólo reconoce personalidad jurídica a las fundaciones de interés público.

Las fundaciones persiguen finalidades de interés general que, son, por tanto, coincidentes con el interés pú-

blico perseguido por los poderes públicos. Las fundaciones familiares en España están prohibidas. De ahí que resulte adecuado ofrecer una protección legal que suponga un estímulo para la dedicación de capitales privados a la realización de finalidades de interés general que coadyuven con los poderes públicos a la satisfacción de las necesidades generales de la comunidad.

No todas las necesidades públicas o de interés general se satisfacen por la Administración. La propia sociedad civil persigue en ocasiones el mismo cometido a través de entidades surgidas espontáneamente y cuyos fines están en concurrencia con los servicios públicos financiados por la colectividad. Existen grupos que desde fuera de la Administración Pública y al lado de ella, se preocupan del bien común asumiendo ciertos aspectos de éste (cultura, beneficencias...) y haciéndose responsables de su efectividad.

Los fines de interés general, realizados por estos entes, de ser acometidos por el Estado comportarían su financiación por vía del gasto público. La actividad financiera pública (ingresos y gastos públicos) no debe ser indiferente a la posición jurídica de estos Entes que persiguen fines de interés general. Aquí encontramos en origen y la causa de las exenciones tributarias subjetivas.

Existe en el sector de Fundaciones privadas un sentimiento general de que estas entidades han sido progresivamente maltratadas y sometidas a un cerco fiscal en los últimos años en el plano tributario. Entienden que no se está fomentando el derecho a fundar que tiene a su base en la Constitución. Entendemos que el hecho de que la propia sociedad civil se preocupe por la resolución de problemas culturales o de necesidad económica de sus miembros no debe ser contemplado sólo como algo encomiable, sino que ha de ser apoyado por los poderes públicos.

Al mismo tiempo se ha estado dotando de generosos beneficios y exenciones fiscales de todo tipo a las actividades culturales «oficiales» mediante leyes específicas. Véase en este sentido la Ley 12/1988 de la Sociedad Estatal para la Expo, S. E. para el V Centenario, Barcelona 92 y la última Madrid Capital Cultural Europea 1992. Es ya hora de dejar actuar y apoyar positivamente a una sociedad civil madura para que se autoorganice y persiga los fines culturales que ella misma priorice.

Entendemos que la Ley es muy intervencionista. Este proyecto de Ley está lleno de requisitos, suspicacias y reservas a la hora de reconocer unas insuficientes exenciones fiscales a la propia sociedad civil cuando se organiza para conseguir fines de interés general. De la lectura de los artículos 3 y 4 puede deducirse con claridad que entre los requisitos que deben cumplir, los beneficios de la Ley y las características de los órganos rectores, el ejercicio del derecho de fundación y asociación se ve relativamente limitado por el hecho de la posible negación de beneficios fiscales. Esta situación comprueba de la lectura del artículo 3.1 que enumera una lista cerrada de los fines a perseguir por las fun-

daciones o asociaciones, y del artículo 3.3 que constriñe el campo de actuación de las entidades que se acojan a la Ley a un elevado porcentaje de reinversión de rentas.

Por último en cuanto a los aspectos técnicos tributarios del proyecto de Ley supone una mejora parcial en el regresivo régimen fiscal que se está aplicando en general a las actividades privadas no lucrativas, particularmente en el impuesto sobre sociedades.

Pero es una mejora limitada y evidentemente poco generosa. Es ciertamente, una ley cicatera.

Consideramos conveniente aumenar la cantidad a minorar para obtener la cuota reducida a que se refiere el artículo 17 del proyecto de Ley o alternatively reducir el tipo de gravamen con el objeto de apoyar a las pequeñas fundaciones y asociaciones.

Asimismo el proyecto de Ley sólo establece exención en relación con los tributos locales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Entendemos que la existencia en materia de tributos locales debería extenderse cuando menos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

El proyecto de ley presentado por el Gobierno no es un instrumento para la política cultural, educativa o científica. No favorece suficientemente que los capitales privados dediquen especial atención a estos aspectos fundamentales de la vida ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Enmiendas que se presentan:

- De modificación al artículo 3 (Requisitos que deben cumplir) Uno.1.
- De supresión al artículo 3 (Requisitos que deben cumplir) Uno 2 y 4.
- De modificación al artículo 6 (Domicilio Fiscal).
- De supresión al artículo 7 (Órgano consultivo).
- De modificación al artículo 16 (Cuota líquida).
- De sustitución al artículo 17 (Cuota reducida).
- De modificación al artículo 21 (Deducción de la Cuota).
- De modificación al artículo 25 (Donativos en la determinación de la base imponible).
- De modificación al artículo 26 (Cálculo de la deducción en la base imponible).
- De supresión al artículo 28 (Justificación de los donativos efectuados) 4.
- De modificación al artículo 28 (Justificación de los donativos efectuados) 5.

— De supresión al artículo 29 (Porcentaje de deducción).

— De modificación a la disposición adicional primera.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 3 (requisitos que deben cumplir) Uno.1

De modificación.

Añadir «educativos», después de «asistencia social».

JUSTIFICACION

Incorporar dentro del ámbito de la Ley a las entidades con fines educativos

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 3 (requisitos que deben cumplir) Uno 2 y 4.

De supresión.

Suprimir el artículo 3 Uno 2 y 4.

JUSTIFICACION

El presente artículo establece toda una serie de requisitos que deben cumplir las asociaciones o fundaciones para tener acceso a los beneficios fiscales contenidos en el proyecto de ley. Cada uno de los requisitos tiene su justificación específica, con la característica común de evitar que a través de este proyecto de Ley puedan beneficiarse fiscalmente entidades que no cumplen con el objetivo del mismo, favorecer la participación privada en actividades de interés general.

El legislador, a medida que preveía posibles utiliza-

ciones abusivas del proyecto de Ley, ha superpuesto progresivamente los mencionados requisitos, cuyo conjunto —evidentemente— impide el fraude de Ley, pero impide también que buena parte de las Asociaciones o Fundaciones puedan integrarse dentro del ámbito de la misma. Nos referimos a los números 2, 3 y 4 del presente artículo 3.

Deberían suprimirse los números 2 y 4 del apartado uno de este artículo, entendiendo que el criterio finalista especificado en el número 3 del mencionado apartado, consiste en exigir que un porcentaje de los ingresos que obtenga por cualquier concepto se destine a la realización de los fines especificados en el número 1 del mismo artículo, unido al resto de requisitos, constituyen suficiente garantía de la correcta aplicación del presente Proyecto de ley.

El citado número 2 se refiere a la imposibilidad de realizar actividades mercantiles carentes de relación con los fines anteriores. La inexistencia de esta condición permite no discriminar a las asociaciones o fundaciones en función de sus fuentes de ingresos, dado que los rendimientos que se obtengan de una actividad mercantil tributarían de la misma manera que si los obtuvieran a través de la posesión de un patrimonio (arrendamiento de inmuebles propios, rendimientos de capital mobiliario...).

En cuanto al número 4 (1), que no permite a estas entidades ser titulares, directa o indirectamente de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, y dado que estas entidades no pueden (artículo 16) aplicarse la deducción por doble imposición de dividendos, nos parece excesivo el temor de que a través de estas entidades puedan crearse fundaciones-holding, por lo que abogamos por su supresión.

(1) Existe una enmienda al artículo 16. En el caso de ser aprobada debería retirarse la presentada al artículo 3.Uno.4.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 6 (Domicilio Fiscal)

De modificación.

Añadir después de «En otro caso».

... se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección. En los supuestos en que resulte dudoso el

lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores.

JUSTIFICACION

Redacción confusa del Proyecto de Ley, respecto del artículo 8 del Impuesto sobre Sociedades.

Aplicar un criterio de determinación del domicilio fiscal acorde con el Impuesto sobre Sociedades.

Otra redacción alternativa podría ser:

«El domicilio fiscal se determinará de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades».

Esta última redacción no respondiendo al espíritu, que al incluir este artículo de forma expresa, ha querido diferenciar a estas entidades del resto de sociedades en lo que respecta al «domicilio de la mayoría de las personas que ejerzan la representación legal», criterio no recogido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, pero facilita la conexión entre el Estado y el País Vasco en este tipo de entidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 7 (Órgano consultivo)

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 7.

JUSTIFICACION

No es necesaria la existencia del denominado Órgano Consultivo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16 (Cuota líquida)

De modificación.

Eliminar la frase: «con la excepción de la correspondiente por doble imposición de dividendos».

JUSTIFICACION

Homogeneizar el tratamiento de estas entidades en deducciones en el Impuesto sobre Sociedades. Otras entidades con tipo reducido (por ejemplo Cajas de Ahorro) disfrutaban de la deducción citada.

Esta enmienda está relacionada con la presentada al artículo 3.Uno.4. En el caso de aprobarse esta enmienda, sería conveniente retirar la presentada al artículo 3.Uno.4.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 17 (Cuota reducida)

Sustituir el importe de 200.000 pesetas por 500.000 pesetas.

JUSTIFICACION

Elevar el mínimo exento en determinadas entidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 8**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV)**

ENMIENDA

Al artículo 21 (Deducciones en la cuota)

De modificación.

Añadir un segundo párrafo dentro del número Uno con el texto siguiente:

«El 15% de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas y que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.»

JUSTIFICACION

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 9**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV)**

ENMIENDA

Al artículo 22 (Cómputo de la deducción en la cuota)

De modificación.

Añadir al final del número Uno la siguiente frase:

«Cuando se trate de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas la mencionada valoración se efectuará por el organismo determinado de acuerdo con la normativa que regule dicho Patrimonio.»

JUSTIFICACION

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 10**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV)**

ENMIENDA

Al artículo 25 (Donativos en la determinación de la base imponible)

De modificación.

Añadir un segundo párrafo dentro del número Uno.1 con el texto siguiente:

«Las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas y que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.»

JUSTIFICACION

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 11**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV)**

ENMIENDA

Al artículo 26 (Cómputo de la deducción en la base imponible)

De modificación.

Añadir al final del número Uno la siguiente frase:

«Cuando se trate de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas la mencionada valoración se efectuará por el organismo determinado de acuerdo con la normativa que regule dicho Patrimonio.»

JUSTIFICACION

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

ENMIENDA

Al artículo 28 (Justificación de los donativos efectuados) 4

De supresión.
Suprimir el artículo 28.

JUSTIFICACION

Excesivas justificaciones para tener derecho a las deducciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

ENMIENDA

Al artículo 28 (Justificación de los donativos efectuados) 5

De modificación.
Debería suprimirse el párrafo segundo de este artículo.

JUSTIFICACION

El párrafo primero afirma que la donación ha de ser irrevocable, por lo que no tiene sentido contemplar en el párrafo segundo lo que ocurrirá si se produce la revocación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

ENMIENDA

Al artículo 29 (Porcentajes de deducción)

De supresión.
Suprimir el artículo 29.

JUSTIFICACION

Excesivo intervencionismo del Estado en este tipo de actividades.

Es preferible mantener la homogeneidad en el tratamiento de todas las actividades que son objeto de potenciación por parte del Estado, incrementando para todas ellas si es preciso los porcentajes de deducción establecidos en la Ley, sin necesidad de que el mismo indique cuáles son «mejores».

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.
Añadir: Universidades Privadas.

JUSTIFICACION

Igualdad de tratamiento de las Universidades Privadas respecto de las Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 9

De adición.

Se sugiere añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«La privación de los beneficios disfrutados lo será desde el momento en que se hayan dado los incumplimientos del artículo anterior o desde la pérdida de la condición de utilidad pública de la Asociación correspondiente.»

JUSTIFICACION

Dado que puede haber un problema de retroactividad de beneficios ha de establecerse desde cuándo se encuentra la privación de los beneficios ya que si ello no establece puede leerse que se pierden todos, lo cual no es lógico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

Esther Larrañaga Galdós, Diputada de Eusko Alkartasuna e integrada en el Grupo Mixto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de incentivos fiscales y a la participación privada en actividades de carácter general.

Madrid, 21 de septiembre de 1992.—**Esther Larrañaga Galdós**.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA

De totalidad

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley presentado resulta inapropiado al objetivo de incentivar la participación privada en actividades de interés general.

La cultura constituye el fundamento esencial de la sociedad actual y necesita de ayudas tanto públicas como privadas, haciéndose preciso que los agentes sociales deban no solamente convivir con las instituciones culturales, deportivas, científicas o de otra índole, cuanto tomar parte de manera activa en los procesos de financiación de las mismas.

Este proceso exige, por este orden, la definición de un marco jurídico de las fundaciones como instituciones que desarrollan un papel esencial en el espacio cultural y la adopción de medidas fiscales.

El Proyecto de Ley, sin embargo, realiza el recorrido contrario, esto es, se presenta para su debate sin haber desarrollado el marco jurídico de las fundaciones en concordancia con lo regulado en el artículo 34 del texto constitucional.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, con el texto alternativo que se acompaña.

Madrid, 18 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De totalidad

EXPOSICION DE MOTIVOS

La filantropía ha sido una inclinación permanente de los hombres que, junto con sus actividades lucrativas, han sentido una necesidad de ayudar a los demás, por razones diversas, que van de la generosidad al orgullo, pasando por la religiosidad o el afán de perpetuar su memoria.

Desde hace varios siglos esos impulsos de altruismo, en esta parte del mundo, se han apoyado en las fundaciones y más recientemente en asociaciones, que han ido ampliando su campo de actuación, hasta perseguir hoy cualquier actividad de interés general.

No sólo el mecenazgo de las artes y la cultura tiene en las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro un instrumento de gran utilidad, también la conservación del medio ambiente, la enseñanza, el deporte, la investigación, la sanidad o la asistencia social y podría seguir la lista, son terrenos en que las fundaciones y asociaciones o, en general, eso que se llama sociedad

civil, por diferenciarlo de lo público, puede actuar con la eficacia y permitiendo a los hombres desarrollar sus impulsos más nobles.

El Estado moderno ha ido ampliando su ámbito de actuación en actividades de interés general, lo que ha supuesto avances ciertos, junto con algunos inconvenientes tanto en su capacidad de atender con eficacia tantos campos, como en la de obtener recursos para ello. Al mismo tiempo, una presencia abrumadora del Estado, o de los poderes públicos en general, puede adormecer la sociedad, reduciendo su capacidad de iniciativa.

El Estado tiene que impedir que se degrade el medio ambiente, o que se deteriore y no se acreciente el patrimonio histórico-artístico de la Nación, de la misma forma que tiene que garantizar que todos los ciudadanos accedan a los niveles básicos de educación y evitar que se encuentren en circunstancias por debajo de los niveles mínimos aceptables de salud o vivienda, pero para lograr esos fines, no tiene que actuar siempre directamente; la sociedad puede hacerlo en muchos de estos campos.

El principio de subsidiariedad, entendiendo por tal que todo aquello que pueda llevar a cabo la sociedad, debe poder hacerlo, siendo responsabilidad pública garantizar que esos objetivos quedan cubiertos, debe tener la máxima vigencia. Al Estado le corresponderá actuar si la sociedad no lo hace, pero creando decididamente las condiciones que faciliten la participación privada en las actividades de interés general, favoreciendo lo que en otras latitudes se llama «tercer sector» para referirse a aquellas actividades privadas sin ánimo de lucro, cuyo interés va más allá del de sus miembros, promotores y financiadores.

Un «tercer sector» pujante ofrece ventajas tanto cuantitativas como cualitativas. Por un lado, supone un alivio de los presupuestos públicos, y la utilización más eficaz de esos recursos, creando una referencia de competencia que lleve a los servicios públicos a elevar sus niveles de prestación y eficacia. Por otro, la existencia de un sector filantrópico importante asegura un pluralismo y una diversidad frente a la acción gubernamental. Esto no es sólo la garantía de un contra-poder indispensable en una sociedad libre y dinámica, sino también el terreno de una independencia y un libertad de espíritu, requisitos de cualquier audacia innovadora.

Tanto por la tendencia humana a actuar en favor de los demás como por la posibilidad de aliviar al Estado en tareas que tiene que garantizar, y la competencia y el pluralismo que pueden introducir en una sociedad, las fundaciones y las asociaciones sin ánimo de lucro, factor de libertad individual y elemento de utilidad social, han de ser favorecidas por los poderes públicos.

Así lo vieron los constituyentes españoles, que de manera audaz e innovadora, incluyeron el derecho de fundación entre aquellos que gozan de una especial protección y obligan a todos los poderes públicos.

La presente Ley tiene por objeto regular un régimen

fiscal favorable para dichas actuaciones, con beneficios que sirvan al tiempo como reconocimiento e incentivo de aquella labor social. Incentivo que en modo alguno quiere desvirtuar el verdadero motivo altruista de la misma, sino sólo servir de estímulo a aquellos que la realizan, movidos cada uno por su propia motivación, pero con una voluntad común de ser útiles y beneficiar a la sociedad.

La legislación tributaria en este campo era, hasta el momento, además de muy poco generosa, difusa y asistemática; producto de la adecuación de la normativa general existente a las peculiaridades de los distintos casos que se iban presentando. Esta Ley pretende sistematizar el fenómeno de la participación privada sin ánimo de lucro en actividades de interés general (o mecenazgo, en sentido amplio), al tiempo que determina el régimen fiscal que se debe aplicar, sustancialmente ventajoso en consideración a su función social.

En este sentido, a lo largo de los tres títulos que componen esta ley, se conceden beneficios fiscales a distintas modalidades o vías de participación privada sin ánimo de lucro en actividades de interés general, que se pueden agrupar del siguiente modo:

a) La participación directa o realización de dichas actividades de forma estable, por parte de Entidades sin ánimo de lucro y en cumplimiento de sus fines específicos, que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

b) La participación directa o realización de dichas actividades de interés general, de forma ocasional y sin ánimo de lucro, por parte de empresas y particulares.

c) La participación indirecta, ocasional y sin ánimo de lucro, en actividades de interés general, por parte de personas físicas y jurídicas privadas, a través de aportaciones de bienes y dinero a Entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro que realicen dichas actividades.

d) La participación indirecta, ocasional y sin ánimo de lucro, en actividades de interés general, por parte de personas físicas y jurídicas privadas, a través de la oferta de donación de obras de arte a Entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, cuya actividad se desarrolle en el terreno artístico.

e) La participación indirecta, ocasional y sin ánimo de lucro, pero no totalmente altruista, en actividades de interés general por parte de personas físicas y jurídicas privadas, a través de convenios de colaboración con entidades públicas y privadas que desarrollen dichas actividades, a cambio de la difusión de la personalidad del colaborador.

De esta forma se pretende dinamizar de manera sustancial la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad. La participación privada sin ánimo de lucro en actividades de interés general que no son rentables económicamente, se verá reconocida y potenciada junto a la actividad que realiza el Estado en este mismo

terreno y las del sector privado lucrativo en actividades rentables.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Uno. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividad y características, así como el aplicable a las aportaciones efectuadas a éstas por personas físicas o jurídicas y el correspondiente a otras actividades culturales, de utilidad social y de mecenazgo.

Dos. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Tres. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales y, en particular, las del Impuesto de Sociedades.

TITULO I

REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 2. Definición de entidades sin fines lucrativos a los efectos de la presente Ley

Son entidades sin fines lucrativos, a los efectos de esta Ley, las fundaciones clasificadas o inscritas en el Registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública y aquellas otras asociaciones que hayan sido equiparadas a fundaciones benéficas o benéfico-docentes por los Protectorados de estas últimas, que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 3. Requisitos que deben cumplir

Uno. Para poder optar al régimen fiscal previsto en la presente Ley, las entidades mencionadas en la misma deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Perseguir fines de interés general, como los de asistencia social, cívicos, culturales, científicos, deportivos, educativos, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, u otros análogos.

2. Destinar a la realización de dichos fines una cantidad no inferior al dos por ciento anual del valor, determinado conforme a las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio, de los activos que integren el patrimonio de la entidad. A estos efectos, para el cálculo del citado porcentaje, no se tendrán en cuenta los bienes integrantes del patrimonio histórico español, en particular los monumentos históricos, las obras de arte, antigüedades y objetos de colección, los archivos y las bibliotecas, así como los inmuebles sede de la entidad o en los que se desarrollen las actividades que constituyan su objeto y, en general, los bienes afectados al cumplimiento de sus fines.

El requisito a que se refiere el párrafo anterior se podrá cumplir en un plazo de cinco años.

3. Rendir cuentas, anualmente, al órgano de Protectorado correspondiente, cuando se trate de fundaciones. En el caso de las asociaciones declaradas de utilidad pública, dicha rendición se efectuará antes del 1 de julio de cada año, ante el Ministerio del Interior o la entidad u órgano público que hubiese verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro correspondiente.

Dos. No se considerarán entidades sin fines lucrativos aquellas en las que asociados y fundadores y sus cónyuges o parientes, hasta el segundo grado inclusive, sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades o gocen de condiciones especiales para beneficiarse de sus servicios.

Se exceptuarán de lo previsto en el párrafo anterior aquellas fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan con las exigencias de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español en lo que se refiere a la visita pública y la exposición de dichos bienes.

Lo dispuesto anteriormente no se aplicará a aquellas entidades sin fines lucrativos que realicen las actividades de asistencia social a que se refiere el artículo 13, apartado 1, número 8.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

Artículo 4. Organos rectores

En el caso de que los Estatutos de la fundación o asociación permitan la retribución de los patronos o representantes legales, el total de las retribuciones no podrá exceder del 5% del presupuesto anual de la entidad.

En las restantes cuestiones que afecten a las funciones, actuación, incompatibilidades y responsabilidad de los patronos o representantes legales, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre fundaciones y asociaciones.

Artículo 5. Contabilidad

Las fundaciones y asociaciones a que se refiere la presente Ley tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Artículo 6. Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de las Entidades sin fines lucrativos será el del lugar de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de la entidad. En otro caso, se atenderá al lugar de residencia de la mayoría de las personas que ejerzan la representación legal o, en su defecto, donde radique el mayor valor del inmovilizado.

CAPITULO II**Aplicación y pérdida de los beneficios fiscales****Artículo 7. Aplicación de los beneficios fiscales**

Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 2.º deberán estar clasificadas o inscritas en el Registro administrativo correspondiente o declaradas de utilidad pública en el caso de las asociaciones, y notificar su opción por el régimen fiscal regulado en esta Ley a la delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado su domicilio fiscal.

La notificación producirá efectos desde la fecha en que se efectúe. No obstante, cuando entre la fecha de la notificación y la de la clasificación o inscripción o, en su caso, de declaración de utilidad pública, no hubiera mediado más de tres meses, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de solicitud de éstas últimas.

Tratándose de fundaciones, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de su constitución cuando entre ésta y la de solicitud de la clasificación o inscripción en el Registro administrativo correspondiente no hayan transcurrido más de tres meses.

CAPITULO III**Impuesto sobre Sociedades****Artículo 8. Determinación de la base imponible**

1. Las entidades contempladas en la presente Ley incluirán en su base imponible la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio, determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. Se computarán entre los gastos las cantidades destinadas a cumplir con los fines de interés general que constituyen el objeto de la entidad.

Artículo 9. Tipo impositivo

1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en los capítulos anteriores tributarán por los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos al tipo impositivo del 1% en el Impuesto sobre Sociedades.

2. Tributarán al tipo ordinario y por las reglas generales del Impuesto sobre Sociedades las rentas de las explotaciones económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere la presente Ley, salvo las que tengan un mero carácter preparatorio o auxiliar del objeto de la entidad, en las condiciones que se determinarán reglamentariamente.

Artículo 10. Cuota líquida

Sobre la cuota íntegra obtenida conforme al artículo anterior, se aplicarán, cuando proceda, las deducciones y bonificaciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 11. Cuota diferencial

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta efectuados.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superan la cuota líquida, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

CAPITULO IV**Tributos locales****Artículo 12. Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Sin perjuicio de las exenciones actualmente previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes que sean propiedad de las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Título I de la presente Ley, siempre que estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

A estos efectos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

TITULO II**REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS APORTACIONES
EFECTUADAS A ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS****CAPITULO I****Aportaciones efectuadas por personas físicas****Artículo 13. Deducciones en la cuota**

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto el importe de los donativos que realicen a favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere el capítulo I del Título I de esta Ley, con los siguientes límites y condiciones:

Uno. El 20 por ciento de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Dos. El 20 por ciento de las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1.

Tres. El 35 por ciento de las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1 o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el registro general de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Artículo 14. Cómputo de la deducción de la cuota

Uno. A los efectos del cómputo de la deducción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, ésta se determinará aplicando el porcentaje del 20 por ciento al valor de los bienes donados, de acuerdo con la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8 e), del Real Decreto 111/1985, de 10 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Dos. En el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo anterior, el porcentaje del 20 por ciento se aplicará sobre el valor de adquisición de los bienes, determinado conforme a las reglas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el bien donado haya sido elaborado o producido por el propio donante, su valoración se realizará por su coste de producción debidamente acreditado, sin que en ningún caso, pueda ser superior al valor de mercado.

Artículo 15. Límite a la deducción

La base del conjunto de las deducciones a que se refieren los artículos anteriores no podrá exceder del veinte por ciento de la base imponible del donante a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y podrá repartirse en tres ejercicios.

El cómputo y límites de esta deducción se considerarán con independencia de cualquier otra deducción prevista en dicho Impuesto.

Artículo 16. Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes

No se someterán al Impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren los apartados Uno y Dos del artículo 21 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en la misma.

CAPITULO II**Aportaciones efectuadas por personas jurídicas****Artículo 17. Donativos deducibles en la determinación de la base imponible**

Uno. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de partida deducible el importe de los donativos que se realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere el Capítulo I del Título I de esta Ley, en los siguientes casos:

1. Las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. Las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1.

3. Las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1

o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Dos. La deducción a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder del 30 por ciento de la base imponible del donante correspondiente al ejercicio económico en que realiza la donación.

Tres. Alternativamente, la entidad podrá acogerse al límite del 1 por mil de su volumen de ventas, sin que, en ningún caso, la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

Artículo 18. Cómputo de la deducción en la base imponible

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la valoración de los bienes donados se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

Uno. Cuando los bienes donados formen parte del Patrimonio Histórico Español, y estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, la valoración de los mismos se efectuará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8 e) del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Dos. Cuando los bienes donados formen parte del activo material, la valoración de los mismos se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los bienes nuevos producidos por la Entidad donante, por su coste de fabricación.
2. Los bienes adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición.
3. Los bienes usados por la entidad donante, por su valor neto contable, que no podrá resultar superior al derivado de aplicar las amortizaciones mínimas correspondientes.

Artículo 19. Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes

No se someterán al Impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren el artículo 17, apartado Uno, números 1 y 2, y el artículo 22 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en dichos preceptos.

CAPITULO III

Justificación de los donativos efectuados

Artículo 20. Justificación de los donativos efectuados

Para tener derecho a las deducciones reguladas en esta Ley se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del Número de Identificación Fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se haga constar lo siguiente:

1. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en el capítulo I, Título I de esta Ley.
2. Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
3. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
4. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
5. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

En el caso de revocación de la donación se ingresarán las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el período impositivo en que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

CAPITULO IV

Colaboración Empresarial

Artículo 21. Convenio de colaboración en actividades de interés general

Se entenderá por convenio de colaboración en actividades de interés general, a los efectos previstos en la presente Ley, aquél por el cual las entidades a que se refiere el Título I de la misma a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1 se comprometen por escrito a difundir la participación del colaborador en dicha actividad, sin que en ningún caso dicho compromiso pueda consistir en la entrega de porcentajes de participación en ventas o beneficios.

Las cantidades así satisfechas tendrán la consideración de gasto deducible en la empresa o entidad colaboradora con el límite del 10 por ciento de la base imponible o del 1 por mil del volumen de ventas, sin que, en ningún caso, la aplicación de este último porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo

to del límite del 10 por ciento se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen fiscal correspondiente a los contratos de patrocinio publicitario regulados en el artículo 24 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad.

TITULO III

REGIMEN TRIBUTARIO DE OTRAS ACTUACIONES DE COLABORACION EMPRESARIAL

Artículo 22. Oferta de donación de obras de arte

Uno. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte, adquiridas para ser donadas al Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Universidades, los Entes Públicos y Organismos Autónomos Administrativos determinados reglamentariamente, que sean aceptadas por estas Entidades.

Para disfrutar de esta deducción la oferta de donación se efectuará de acuerdo con los requisitos y condiciones siguientes:

a) Compromiso de transmitir el bien a las Entidades donatarias en un período máximo de 5 años a partir de la aceptación definitiva de la oferta. Para la aceptación definitiva será preceptiva la emisión de informe por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte, como su valoración. Dicho informe deberá ser emitido dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la oferta de donación.

Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.

b) La oferta de donación por parte de la Entidad se debe llevar a cabo durante los tres meses siguientes a la compra del bien.

c) Durante el período de tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, el bien deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria.

d) Durante el mismo período, las Entidades que se acojan a esta deducción no podrán practicar dotaciones por depreciación correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.

e) En caso de liquidación de la entidad, la propie-

dad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

A los efectos de este artículo se entenderán por obras de arte los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan valor histórico o artístico.

Dos. Las cantidades totales deducibles serán iguales al valor de tasación fijado por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español. Efectuada dicha tasación, la Entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.

Tres. La deducción se efectuará, por partes iguales, durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra a) de este apartado, hasta un límite máximo por ejercicio que se determinará en el porcentaje resultante de dividir veinte por el número de años del período. Dicho límite se referirá a la base imponible.

Cuatro. La deducción contemplada en este artículo será incompatible, respecto de un mismo bien, con las deducciones previstas en el artículo 17.

Artículo 23. Gastos en actividades asistenciales, culturales, científicas, educativo, de investigación y deportivas

A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de partida deducible las cantidades empleadas por las empresas en la realización de actividades u organización de acontecimientos públicos, de tipo asistencial, cultural, científico, educativo, de investigación o deportivo, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El importe a deducir por este concepto no podrá exceder del 10 por ciento de la base imponible.

Alternativamente, a elección del sujeto pasivo, dicho límite será del 1 por mil de su volumen de ventas sin que, en ningún caso, la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El régimen previsto en los artículos 13 a 21, ambos inclusive, de la presente Ley, será aplicable a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Universidades, las Reales Academias, el Patrimonio Nacional y los demás Organismos y Entidades Públicas que contribuyan al cumplimiento de los fines del artículo 3, Uno, 1.

b) La Iglesia Católica y las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado Español.

c) La Cruz Roja Española.

Segunda

El régimen previsto en los artículos 8 a 12, ambos inclusive, de la presente Ley, será de aplicación a la Cruz Roja Española.

Tercera

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades sin fines lucrativos.

Cuarta

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos a partir del primer ejercicio que se inicie desde la entrada en vigor de esta Ley, en los siguientes términos:

«2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades, salvo que renuncien a ello, optando por el régimen general:

a) La Iglesia Católica y las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado Español.

b) Los Establecimientos, Instituciones, Fundaciones o asociaciones de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, que hayan sido calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, así como las Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro Público correspondiente, que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

c) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

d) Los Partidos Políticos, los Sindicatos de Trabajadores, los Colegios Profesionales, las Asociaciones Patronales y las Cámaras Oficiales siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la Entidad en cuestión.

e) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

f) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cum-

plan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas Entidades pudieran obtener por el ejercicio de sus explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, ni tampoco a los incrementos de patrimonio. No obstante, estarán exentos esos rendimientos si se dedican a fines de interés general, y los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.»

Quinta

Las entidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen previsto para los Fondos de Pensiones.

Sexta

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, quedará redactado como sigue:

«El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, con destino a las Entidades y Organismos públicos enunciados en la Disposición Adicional Primera, párrafo a) de la Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de Interés General, en la forma que reglamentariamente se determine.»

Séptima

El régimen establecido en esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas

que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de esta Ley, la valoración de los bienes integrantes del patrimonio Histórico de las comunidades Autónomas se realizará por los órganos competentes según las respectivas normas reguladoras.

Octava

Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3.º de esta Ley no resultará de aplicación, en su caso, a las Federaciones deportivas españolas, a las Federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas y al Comité Olímpico Español.

Novena

Uno. Se da nueva redacción al artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones, en los siguientes términos:

1. Podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sus fines estatutarios sean asistenciales, cívicos, culturales, de cooperación para el desarrollo, científicos, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía social o de la investigación.

b) Que su actividad no vaya dirigida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sin que pueda limitarse el círculo de posibles beneficiarios por la concurrencia en los mismos de unos caracteres y condiciones distintos de los que imponga la propia índole de los fines perseguidos por la Asociación.

c) Carecer de ánimo de lucro y no distribuir entre sus asociados las ganancias eventualmente obtenidas.

En caso de disolución, su patrimonio deberá aplicarse a la realización de fines análogos a los de la Asociación disuelta.

d) Los cargos de representante legal deberán desempeñarse gratuitamente.

e) Contar con los medios personales y materiales adecuados y la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

f) Cumplimiento efectivo de sus fines estatutarios en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.

2. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a) Usar la mención «Declaración de Utilidad Pública» en toda clase de documentos a continuación del nombre de cada Entidad.

b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las Leyes reconozcan a favor de las mismas.

3. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública deberán rendir cuentas, antes del 1 de julio de cada año, y presentar, anualmente, una Memoria descriptiva de las actividades realizadas en cada ejercicio, ante el Ministerio del Interior.

Asimismo, deberán facilitar a la Administración Pública los informes que ésta les requiera, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

4. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministerio del Interior, previo informe favorable de los Ministerios u Organismos Públicos que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la Asociación y, en todo caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Esta declaración será revocada, previa audiencia de la Asociación afectada, por Orden del Ministro del Interior, cuando la situación o las actuaciones de aquélla no respondan a las exigencias o requisitos que sirvieron para obtener la citada declaración.

El procedimiento de declaración y revocación se regulará reglamentariamente.

Dos. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adaptarse a las normas contenidas en la presente Disposición y a las que se dicten para su cumplimiento, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la misma. En caso contrario, la declaración de Utilidad Pública quedará sin efecto desde la terminación del indicado plazo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Queda derogado el apartado 3 del artículo 18 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Segunda.

El Gobierno y el Ministro de Economía y Hacienda dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110.3 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 1992.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO CATALAN (CONVERGENCIA I UNIO) AL PROYECTO DE LEY DE INCENTIVOS FISCALES A LA PARTICIPACION PRIVADA EN ACTIVIDADES DE INTERES GENERAL. (PROYECTO DE LEY DEL MECENAZGO.)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La potenciación de la sociedad civil es objetivo prioritario en un país moderno. Las tareas que el gobierno tiene encomendadas deben atender a un conjunto de necesidades que tiene la sociedad, tales como la cultura, la investigación científica, la atención a las capas más desfavorecidas, el ocio y demás actividades de interés general, para los que el presupuesto de las Administraciones públicas, obligatoriamente limitado, resulta siempre insuficiente.

Es el ciudadano el que siente más directamente el anhelo de que se atienda a estas necesidades que, por otra parte, son demandadas de forma desigual en cada Comunidad Autónoma. Son las personas y la sociedad civil las que mejor conocen estas necesidades, incluso mejor que las Administraciones Públicas, y las que pueden afrontar con una mayor eficiencia de recursos la prestación de servicios de interés general que la sociedad demanda.

En todas las sociedades democráticas desarrolladas la prestación de servicios y la realización de actividades de interés general en el ámbito asistencial, cívico, cultural, etc., no es monopolio de las instituciones dependientes de la Administración del Estado, sino que existe un denso entramado de instituciones, empresas y personas individuales que participan de estas actividades.

También en España durante los últimos años las actividades de interés general impulsadas y protagonizadas por la sociedad civil, en solitario o de común acuerdo con entidades dependientes de las Administraciones Públicas, han experimentado un enorme desarrollo sin que pudiesen ampararse en una legislación que las reconociese suficientemente como tales y las potenciase.

Este Proyecto de Ley regula:

a) Un régimen tributario de las entidades sin ánimo de lucro capaz de incentivar la actuación de las fun-

daciones y asociaciones declaradas de utilidad pública. Este régimen fiscal se concreta en el sometimiento de estas entidades al Impuesto sobre Sociedades, aplicando dos tipos impositivos reducidos:

- Un tipo impositivo del 1% aplicable a la totalidad de los ingresos obtenidos por las entidades sin ánimo de lucro beneficiarios de esta Ley, cuando los ingresos no procedan de explotaciones económicas o procedan de explotaciones económicas coincidentes directamente con sus fines (siempre que la actividad haya sido declarada de interés general) y siempre que estos ingresos reviertan en su totalidad para la realización de los fines de interés general de la entidad.

- En el gravamen al tipo impositivo del 20% de los ingresos procedentes de sus explotaciones económicas.

b) Regula los incentivos fiscales para las aportaciones, tanto las que provienen de personas físicas (Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), como las que provienen de personas jurídicas (Impuesto sobre Sociedades) y los incentivos fiscales a otras actuaciones de colaboración de las empresas con las instituciones sin ánimo de lucro a las que se refiere esta Ley o en el mecenazgo de aquéllas con determinadas actividades de interés general.

c) Regula específicamente los incentivos fiscales a la colaboración entre la Universidad y el sector privado en actividades de investigación y desarrollo, con el fin de potenciar una de las actividades de interés general de los que la sociedad y la economía española tienen mayor necesidad.

d) Cabe destacar entre las disposiciones adicionales la modificación del régimen fiscal de las Mutualidades de Previsión Social, con el fin de corregir la contradicción que se producía hasta el momento, por la que su régimen de «exención» resulta más gravoso que un régimen de tributación. En este sentido se somete a las Mutualidades de Previsión Social a un tipo impositivo reducido del 20% y se declaran partidas deducibles en el impuesto sobre sociedades a los excedentes de las Mutualidades que se destine a la financiación de obras sociales, prestaciones no contributivas y servicios sociales.

Se tiende en la presente Ley a eliminar las trabas previas que cuarteaban y complican la colaboración privada de los donantes, sustituyéndolas por una actuación administrativa simplificada y por la puesta en marcha de unos controles fiscales que son los que ya hay vigentes y que puede ejercer la Agencia Estatal Tributaria sobre todos los sujetos pasivos sometidos al impuesto sobre la renta de las personas físicas o al impuesto sobre sociedades.

No existe inconveniente para aceptar que las entidades a que se refiere la presente Ley puedan ser propietarias, en cualquier porcentaje, de empresas dedicadas a explotaciones económicas, toda vez que éstas están sujetas a su tributación propia, independientemente de que los beneficios obtenidos en la parte que correspon-

dan a la entidad propietaria se dedique posteriormente al cumplimiento de los fines benéficos, culturales o deportivos de esta última.

Finalmente reconocer en este proyecto el respeto a las competencias que tienen las comunidades autónomas respecto a las fundaciones y a las asociaciones declaradas de utilidad pública.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ambito de aplicación

Uno. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividad y características, así como el aplicable a las aportaciones efectuadas a las mismas por personas físicas o jurídicas y el correspondiente a otras actividades de índole cultural y social.

Dos. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra.

Tres. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.

TITULO I

REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 2. Definición de entidades sin fines lucrativos a efectos de la presente Ley

Son entidades sin fines lucrativos a los efectos de esta Ley, las fundaciones clasificadas o inscritas en el Registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública, que cumplan los requisitos del artículo siguiente.

Artículo 3. Requisitos

Uno. Para disfrutar del régimen fiscal previsto en la presente Ley, las entidades mencionadas en la misma deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Perseguir fines asistenciales, cívicos, culturales, científicos, deportivos, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía social o de la investigación.

2. Destinar a la realización de dichos fines, al menos el 80 por 100 de las rentas y otros ingresos que obtengan por cualquier concepto, en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, quedan excluidas del cumplimiento de este requisito.

3. Rendir cuentas, anualmente, al órgano de Protectorado correspondiente, cuando se trate de fundaciones. En el caso de las asociaciones declaraciones de utilidad pública, dicha rendición se efectuará, antes del 1 de julio de cada año, ante el Ministerio de Interior o, en su caso, ante el Departamento correspondiente de las Comunidades Autónomas.

4. Aplicar su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de fines de interés general análogos a los realizados por las mismas.

Dos. No se consideran entidades sin fines lucrativos aquellas en las que asociados y fundadores y sus cónyuges o parientes, hasta el segundo grado inclusive, sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades o gocen de condiciones especiales para beneficiarse de sus servicios.

Lo dispuesto anteriormente no se aplicará a aquellas entidades sin fines lucrativos que realicen las actividades de asistencia social a que se refiere el artículo 13, apartado 1, número 8, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

Artículo 4. Organos rectores

Para disfrutar del régimen previsto en esta Ley, los cargos de patrono y representante legal de las fundaciones y asociaciones deberán ser gratuitos, si bien pueden ser indemnizados de los gastos debidamente justificados que el cargo les produzca. Asimismo, tales personas deberán carecer de interés económico en los resultados de la actividad, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

Artículo 5. Contabilidad

Las fundaciones y asociaciones a que se refiere la presente Ley tendrán las obligaciones contables previstas en el Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de que deban llevar la contabilidad exigida por el Código de Comercio y disposiciones complementarias cuando realicen alguna explotación económica.

Artículo 6. Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de las Entidades sin fines lucrativos será el del lugar de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de la entidad. En otro caso, se atenderá al lugar de residencia de la mayoría de las per-

sonas que ejerzan la representación legal o, en su defecto, donde radique el mayor valor del inmovilizado.

CAPITULO II

Aplicación y pérdida de los beneficios fiscales

Artículo 7. Aplicación de los beneficios fiscales

Las entidades comprendidas en el artículo 2 de la presente Ley gozarán de los beneficios fiscales que les corresponden por el hecho de estar inscritas en el correspondiente Registro Administrativo de Fundaciones o haber obtenido la declaración de la utilidad pública, siempre que cumplan los requisitos especificados en los artículos 3 y 4.

Artículo 8. Pérdida de los beneficios fiscales

El incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, así como la pérdida de la condición de Asociación de utilidad pública, motivará, sin necesidad de declaración administrativa previa, la privación de los beneficios disfrutados, en el ejercicio en que dicho incumplimiento se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma.

CAPITULO III

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 9. Actividades gravadas a tipo reducido

Las entidades que cumplan los requisitos previstos en los capítulos anteriores resultarán gravadas en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen reducido que se expresa en el Artículo 13 por los rendimientos en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, siempre que no se obtengan en el ejercicio de una explotación económica, así como por los incrementos patrimoniales derivados, tanto de adquisiciones como de transmisiones, siempre que unas y otras se obtengan o realicen para el cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Artículo 10. Ingresos sujetos a tipo reducido

Se entenderán comprendidos en el artículo anterior los siguientes ingresos:

- Uno. Las cuotas satisfechas por sus asociados.
- Dos. Las subvenciones obtenidas del Estado, Comu-

nidades Autónomas, Corporaciones Locales y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización del objeto social y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas.

Tres. Los derivados de transmisiones a título lucrativo realizadas por personas y entidades interesadas en colaborar en los fines de la entidad.

Cuatro. Los obtenidos de personas y entidades con la obligación, por parte de la entidad receptora, de difundir o mencionar el nombre o la identidad de las mismas.

Cinco. Los rendimientos procedentes de los bienes que integren su patrimonio, cuando no constituyan una explotación económica, sino una mera cesión de uso y sus rendimientos se apliquen en su totalidad al cumplimiento de sus fines.

Seis. Los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos tanto a título oneroso como lucrativo, cuando su totalidad se destine, igualmente, al cumplimiento de sus fines y no sean procedentes de bienes dedicados a explotaciones económicas.

Siete. Los derivados de explotaciones económicas siempre y cuando éstas coincidan directamente con su finalidad específica y además esté declarada de interés público por parte de la Administración competente.

Artículo 11. Determinación de bases imponibles

Uno. Constituye la base imponible de estas entidades, sujeta al tipo reducido del párrafo 1 del artículo 13, la suma algebraica de los rendimientos enumerados en el artículo anterior, después de restadas las partidas que la normativa general del Impuesto sobre Sociedades considera como deducibles.

Dos. Constituye la base imponible sujeta al tipo del párrafo 2 del artículo 13, la suma algebraica de los rendimientos netos obtenidos en el ejercicio de una explotación económica y de los incrementos y disminuciones de patrimonio que no cumplan los requisitos exigidos en el número seis del artículo anterior.

Tres. La cuantía de las distintas partidas, positivas o negativas, mencionadas en los dos números anteriores, se integran y compensan según su naturaleza para el cálculo independiente de ambas bases imponibles, si las hubiere.

Artículo 12. Exención por Reinversión

Uno. Gozarán de exención los incrementos patrimoniales puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo necesarios para la realización de sus explotaciones económicas, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será igual-

mente aplicable a los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo dedicados al cumplimiento de los fines de la entidad o a su actividad específica, cuando el producto total obtenido se destine en los mismos términos que señala el apartado anteriormente mencionado a nuevas inversiones relacionadas con dichos fines y actividades.

Artículo 13. Tipo de gravamen

Uno. La base imponible a que se refiere el artículo 11,1 de esta Ley, procedente de las actividades propias de sus fines, será gravada al tipo reducido del 1%.

Dos. La base imponible a que se refiere el artículo 11,2 de esta Ley, procedente de las explotaciones económicas, será gravada al tipo del 20%.

Artículo 14. Cuota líquida

Sobre las cuotas íntegras obtenidas conforme al artículo anterior, se aplicarán, cuando proceda, las deducciones y bonificaciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 15. Cuota diferencial

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta efectuados.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superen la cuota líquida, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

Artículo 16. Obligación de declarar

Las Entidades contempladas en la presente Ley incluirán en sus declaraciones del Impuesto sobre Sociedades la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio, sin perjuicio de la aplicación de los beneficios previstos en la presente Ley.

CAPITULO IV

Tributos Locales

Artículo 17. Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Actividades económicas

Las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el presente título, sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales go-

zarán además de las siguientes exenciones y bonificaciones:

Uno. Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los bienes que sean propiedad de las fundaciones y asociaciones, siempre que no produzcan rendimientos, estén afectos a las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica y no se utilicen en el desarrollo de explotaciones económicas.

Dos. Bonificación del 95% en las cuotas del Impuesto sobre actividades económicas.

A los efectos de la exención y bonificación reguladas en los dos números anteriores, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

TITULO II

REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS APORTACIONES EFECTUADAS A ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

CAPITULO I

Aportaciones efectuadas por personas físicas

Artículo 18. Deducciones en la cuota

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto un porcentaje del importe de los donativos que realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere el Capítulo I del Título I de esta Ley con los siguientes límites y condiciones:

El resultado de la aplicación del 25% a las siguientes cantidades:

Uno. A las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de las correspondientes Administraciones Públicas, o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Dos. A las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1.

Tres. A las cantidades donadas para el cumplimiento de los fines de interés general de la entidad donataria o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de las correspondientes

Administraciones Públicas o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Cuatro. A las cantidades satisfechas como cuotas de afiliación en las asociaciones de interés cultural o social.

Artículo 19. Cómputo de la deducción en la cuota

Uno. A los efectos del cómputo de la deducción a que se refiere el apartado uno del artículo anterior, ésta se determinará aplicando el porcentaje del 25 por ciento al valor de los bienes donados, de acuerdo con la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8 e), del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Dos. En el supuesto previsto en el apartado dos del artículo anterior, el porcentaje del 25 por ciento se aplicará sobre el valor de adquisición de los bienes, determinado conforme a las reglas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el bien donado haya sido elaborado o producido por el propio donante, su valoración se realizará por su coste de producción debidamente acreditado, sin que, en ningún caso, pueda ser superior al valor de mercado.

Artículo 20. Límite a la deducción

Las deducciones a que se refieren los artículos anteriores se computarán a efectos del límite del 30% previsto en el artículo 80.Uno de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 21. Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes

No se someterán al Impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren los apartados Uno y Dos del artículo 18 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en la misma.

Artículo 22. Donaciones mediante legado

Para la determinación de la base liquidable en el impuesto de sucesiones y donaciones derivada de las sucesiones, se aplicará a la base imponible una reducción equivalente al valor de los legados efectuados a favor

de las entidades sin finalidad de lucro a que se refiere el Capítulo I de esta Ley.

CAPITULO II

Aportaciones efectuadas por personas jurídicas

Artículo 23. Donativos deducibles en la determinación de la base imponible

Uno. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de partida deducible, el importe de los donativos que se realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere el Capítulo I del Título I de esta Ley, en los siguientes casos:

1. Las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de las correspondientes Administraciones Públicas, o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. Las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1.

3. Las cantidades donadas para el cumplimiento de los fines de interés general de la entidad donataria o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de las correspondientes Administraciones públicas, o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Dos. La deducción a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder del 30 por ciento de la base imponible del donante correspondiente al ejercicio económico en que realiza la donación.

Tres. Alternativamente, la entidad podrá acogerse al límite del 2 por mil de su volumen de ventas. En ningún caso la aplicación de este porcentaje puede determinar una base imponible negativa.

Artículo 24. Cómputo de la deducción en la base imponible

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la valoración de los bienes donados se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

Uno. Cuando los bienes donados formen parte del Patrimonio Histórico Español, y estén inscritos en el

Registro General de Bienes de Interés Cultural de las correspondientes Administraciones públicas, o incluidos en el Inventario General, la valoración de los mismos se efectuará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8 e) del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Dos. Cuando los bienes donados formen parte del activo material, la valoración de los mismos se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los bienes nuevos producidos por la Entidad donante, por su coste de fabricación.
2. Los bienes adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición.
3. Los bienes usados por la entidad donante, por su valor neto contable, que no podrá resultar superior al derivado de aplicar las amortizaciones mínimas correspondientes.

Artículo 25. Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes

No se someterán al Impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren el artículo 23, apartado Uno, números 1 y 2 y el artículo 29 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en dichos preceptos.

CAPITULO III

Justificación de los donativos efectuados

Artículo 26. Justificación de los donativos efectuados

Para tener derecho a las deducciones reguladas en esta Ley se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se haga constar lo siguiente:

1. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en el Capítulo I, Título I de esta Ley.
2. Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
3. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
4. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

5. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

En el caso de revocación de la donación se incrementarán las deducciones practicadas a la cuota del período impositivo en que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

CAPITULO IV

Actividades y programas prioritarios de mecenazgo

Artículo 27. Porcentajes de deducción

Uno. La Ley de presupuestos generales del Estado de cada año podrá establecer una relación de actividades o programas, preferentemente de carácter cultural, de duración determinada que vayan a desarrollar entidades o instituciones a que se refieren el artículo 2 y la disposición adicional 1 de esta ley. Esta relación incluirá tanto actividades de ámbito nacional como referidas al territorio de una comunidad autónoma. A este efecto cada comunidad autónoma comunicará al Gobierno, antes del 30 de septiembre de cada año, actividades o programas de especial interés para ser incluidos en la mencionada relación.

Dos. A las cantidades destinadas a estos programas se aplicará un porcentaje de deducción incrementado en 5 puntos en relación a los porcentajes previstos en los capítulos I y II.

CAPITULO V

Colaboración empresarial

Artículo 28. Convenio de colaboración en actividades de interés general

Se entenderá por convenio de colaboración en actividades de interés general, a los efectos previstos en la presente Ley, aquél por el cual las entidades a que se refiere el título I de la misma, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el número 1 del apartado uno del artículo 3, se comprometen por escrito a difundir la participación del colaborador en dicha actividad, sin que en ningún caso dicho compromiso pueda consistir en la entrega de porcentajes de participación en ventas o beneficios.

Las cantidades así satisfechas tendrán la consideración de gasto deducible en la empresa o entidad colaboradora con el límite del 10 por ciento de la base imponible o del 2 por mil del volumen de ventas, sin que en ningún caso la aplicación de este último porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo del límite del 10 por ciento se efectuará sobre la por-

ción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen fiscal correspondiente a los contratos de patrocinio publicitario regulados en el artículo 24 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad.

TITULO III

REGIMEN TRIBUTARIO DE OTRAS ACTUACIONES DE COLABORACION EMPRESARIAL

Artículo 29. Oferta de donación de obras de arte

Uno. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte, adquiridas para ser donadas al Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Universidades Públicas, los Entes Públicos y Organismos Autónomos Administrativos determinados reglamentariamente, que sean aceptadas por estas Entidades.

Para disfrutar de esta deducción la oferta de donación se efectuará de acuerdo con los requisitos y condiciones siguientes:

a) Compromiso de transmitir el bien a las Entidades donatarias en un periodo máximo de 5 años a partir de la aceptación definitiva de la oferta. Para la aceptación definitiva será preceptiva la emisión de informe por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte, como su valoración. Dicho informe deberá ser emitido dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la oferta de donación.

Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido ni embargado.

b) La oferta de donación por parte de la Entidad se debe llevar a cabo durante el mes siguiente a la compra del bien.

c) Durante el período de tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, el bien deberá ser objeto de exhibición pública o permanecer disponible para su exhibición pública o investigación en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria.

d) Durante el mismo período, las Entidades que se acojan a esta deducción no podrán practicar dotaciones por depreciación correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.

e) En caso de producirse liquidación de la entidad, la propiedad del bien será inmediatamente transferida a la entidad donataria.

Dos. Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado por la Administración, cuando éste sea inferior. En este último caso, la Entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.

Tres. La deducción se efectuará, por partes iguales, durante el período establecido en la letra a) de este apartado, hasta un límite máximo por ejercicio del 3% de la base imponible.

Cuatro. La deducción contemplada en este artículo será incompatible, respecto de un mismo bien, con las deducciones previstas en el artículo 23.

Cinco. A los empresarios y profesionales que estén en régimen de estimación directa de sus bases imponibles, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, les será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

Artículo 30. Gastos en actividades asistenciales, culturales, científicas, de investigación y deportivas

A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de partida deducible las cantidades empleadas en la realización de actividades u organización de acontecimientos públicos, de tipo asistencial, cultural, científico, de investigación o deportivo, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El importe a deducir por este concepto no podrá exceder del 10 por ciento de la base imponible.

Alternativamente, a elección del sujeto pasivo, dicho límite será del 2 por mil de su volumen de ventas, sin que en ningún caso la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

TITULO IV

INCENTIVOS FISCALES A LA COLABORACION ENTRE LA UNIVERSIDAD Y EL SECTOR PRIVADO EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y DESARROLLO

Artículo 31

Se adiciona un nuevo número 4 en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con la siguiente redacción:

«4. En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, los sujetos pasivos podrán reducir, además, en la base imponible y en proporción a su respectiva participación en la herencia, una cantidad total igual al 25 por 100 del valor de los bienes y derechos dispuestos por el causante en su testamento a favor de Universidades y Centros de Investigación de carácter público.»

Artículo 32

Se adiciona un nuevo número 5 en el artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, con la siguiente redacción:

«5. En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, el valor del patrimonio preexistente se reducirá, en proporción a la respectiva participación de cada sujeto pasivo en la herencia, en una cantidad total igual a la dispuesta por el causante en testamento a favor de Universidades y Centros de Investigación de carácter público.»

Artículo 33

Se adiciona un párrafo al final del número Dos del artículo 26, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades con la siguiente redacción:

«Alternativamente, todos los sujetos pasivos podrán deducir un 40 por ciento de los gastos intangibles y de las inversiones realizadas para la producción y obtención de elementos del activo a través de programas y contratos de investigación realizados con Universidades y Centros de Investigación de carácter público o con fundaciones a las que la Universidad reconozca como instrumento de colaboración con las empresas. Los sujetos pasivos podrán asimismo deducir un 25 por ciento de los gastos realizados en la formación del personal a su servicio a través de cursos o programas desarrollados por Universidades o por fundaciones reconocidas por ellas como instrumento de colaboración con el sector privado.»

Artículo 34

Se adiciona un párrafo al final del número cinco del artículo 78, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«Los sujetos pasivos de este impuesto en cuanto no ejerzan actividades profesionales, empresariales o artísticas podrán deducir, en la cuota líquida, resultante de minorar de la cuota íntegra las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, el 25 por ciento de las cantidades empleadas como contraprestación de actividades de investigación desarrolladas en las Universidades y Centros de Investigación de carácter público.»

Artículo 35

Se adiciona un párrafo al final del número seis del artículo 78, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«No obstante, esta designación será el 25 por 100 cuando se trate de donaciones hechas en favor de alguna Universidad con destino a determinado programa de investigación o desarrollo.»

Artículo 36

«Libertad de amortización para determinados activos inmateriales obtenidos por la empresa mediante programas y contratos de investigación realizados con Universidades y Centros de Investigación de carácter público.»

1. Los activos inmateriales obtenidos por la empresa, a través de programas y contratos de investigación realizados con Universidades y Centros de Investigación de carácter público o con fundaciones a las que la Universidad reconozca como instrumento de colaboración con el sector privado, gozarán de libertad de amortización, que será aplicable desde el momento en que el activo inmaterial sea contabilizado.

A estos efectos, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las dotaciones practicadas contablemente, sin perjuicio de la amortización mínima establecida en la normativa vigente.

2. La libertad de amortización establecida en este artículo no se aplicará cuando las inversiones realizadas se financien con renta del inversor que no haya sido integrada en la base imponible de su imposición personal en el ejercicio que se generó.

3. Este régimen de amortización es compatible para los mismos elementos, con las deducciones por inversiones establecidas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El régimen previsto en los artículos 18 a 28, ambos inclusive, de la presente Ley, será aplicable a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes Entidades:

— El Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, las Universidades Públicas, los Organismos Públicos de Investigación.

— El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y organismos análogos de las Comunidades Autónomas.

— Los Entes Públicos y los Organismos Autónomos

Administrativos que reglamentariamente se determinen.

— La Iglesia Católica y las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado Español.

— La Cruz Roja Española.

Segunda

El régimen previsto en los artículos 9 a 16, ambos inclusive, de la presente Ley, será de aplicación a la Cruz Roja Española.

Tercera

Todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en virtud de la normativa reguladora de este impuesto, vinieran obligados a llevar la contabilidad exigida en la misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas anualmente en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios.

Cuarta

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades sin fines lucrativos.

Quinta

Con efectos a partir del primer ejercicio que se inicie desde la entrada en vigor de esta Ley:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones Públicas Territoriales.

b) Los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo y los Organismos Autónomos y Entidades Autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

c) Los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y los organismos autónomos y entidades autónomas de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales.

d) El Banco de España y los Fondos de Garantía de Depósitos.

e) Las Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social. Esta exención no alcanzará a los rendimientos derivados de los seguros privados realizados por aquéllas.

f) Los Entes públicos del artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria. Esta exención no alcanzará a los rendimientos que estos Entes pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas.

2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) La Iglesia Católica y las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado Español.

b) Los Establecimientos, Instituciones, Fundaciones o asociaciones de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos que hayan sido calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, así como las Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

c) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

d) Los Partidos Políticos, los Sindicatos de Trabajadores, los Colegios Profesionales, las Asociaciones Patronales y las Cámaras Oficiales siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la Entidad en cuestión.

e) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

f) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas Entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio. No obstante, estarán exentos los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3. Las exenciones a que se refieren los dos números anteriores no alcanzarán en ningún caso a los rendimientos sometidos a retención, por este impuesto.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, la exención de las Entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.

Dos. Las Entidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre sociedades al tipo de gravamen del 20%.

Tres. Queda derogado el número 1 de la letra a) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. Queda derogado el párrafo primero de la Disposición Final Cuarta de la Ley 29/87, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cinco. Los establecimientos, instituciones y entidades que, no reuniendo los requisitos previstos en la presente Ley, tuvieran su régimen fiscal equiparado al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas, se regirán por lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Sexta

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, quedará redactado como sigue:

«El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de las correspondientes Administraciones públicas, o incluidos en el Inventario General, en la forma que reglamentariamente se determine.»

Séptima

Se añade un nuevo apartado e) al artículo 48.I.A) del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

E) La iglesia católica y las confesiones no católicas legalmente reconocidas con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la constitución Española.

Octava

El régimen establecido en esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro General de Bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 19, 24 y 29 de esta Ley, la valoración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas se realizará por los órganos competentes de éstas según las respectivas normas reguladoras.

Novena

Lo dispuesto en el párrafo primero del apartado Dos, del artículo 3 de esta Ley no resultará de aplicación, en su caso, a las Federaciones deportivas españolas, a las Federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas y al Comité Olímpico Español.

Décima

Uno. Se da nueva redacción al artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones, en los siguientes términos:

1. Podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas Asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que sus fines estatutarios sean asistenciales, cívicos, culturales, de cooperación para el desarrollo, científicos, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía social o de la investigación.

b) Que su actividad no vaya dirigida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sin que pueda limitarse el círculo de posibles beneficiarios por la concurrencia en los mismos de unos caracteres y condiciones distintos de los que imponga la propia índole de los fines perseguidos por la Asociación.

c) Carecer de ánimo de lucro, y no distribuir entre sus asociados las ganancias eventualmente obtenidas.

En caso de disolución, su patrimonio deberá aplicarse a la realización de fines análogos a los de la Asociación disuelta.

d) Los cargos de representante legal deberán desempeñarse gratuitamente.

e) Contar con los medios personales y materiales adecuados y la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

f) Cumplimiento efectivo de sus fines estatutarios

en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.

2. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a) Usar la mención «Declarada de Utilidad Pública» en toda clase de documentos a continuación del nombre de cada Entidad.

b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las Leyes reconozcan a favor de las mismas.

3. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública deberán rendir cuentas, antes del 1 de julio de cada año, y presentar, anualmente, una memoria descriptiva de las actividades realizadas en cada ejercicio ante el Ministerio del Interior.

Asimismo deberán facilitar a la Administración Pública competente los informes que ésta les requiera, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

4. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de orden del Ministerio del Interior, previo informe favorable de los Ministerio o de las Comunidades Autónomas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación y, en todo caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Esta declaración será revocada, previa audiencia de la Asociación afectada por orden del Ministro del Interior, cuando la situación o las actuaciones de aquella no respondan a las exigencias o requisitos que sirvieron para obtener la citada declaración.

El procedimiento de declaración y revocación se regulará reglamentariamente.

Dos. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adaptarse a las normas contenidas en la presente Disposición y a las que se dicten para su cumplimiento, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la misma. En caso contrario, la declaración de Utilidad Pública quedará sin efecto desde la terminación del indicado plazo.

Undécima

Las becas otorgadas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo podrán gozar de la exención establecida en el apartado j) del número uno del artículo noveno de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las condiciones de disfrute de la exención serán fijadas reglamentariamente.

Duodécima

La edición y venta de libros estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo super reducido, así como los elementos complementarios que se vendan conjuntamente con aquéllos mediante un precio unitario.

Decimotercera

Se da una nueva redacción párrafo uno, primero, y se añaden dos apartados c) y d) al párrafo segundo del artículo 72 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 por el que se modifica, para los ejercicios que se inicien dentro de 1992, el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

Uno-primer. El 5% del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en activos fijos materiales nuevos, afectos al desarrollo de la actividad de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos.

Uno-segundo. El 20 por ciento de las inversiones que efectivamente se realicen en:

- a) La creación de sucursales .../... y filial.
- b) La satisfacción en el extranjero .../... internacional.
- c) La edición de libros, fonogramas y videogramas.
- d) La producción de películas cinematográficas y de espectáculos teatrales, musicales y de danza.

Decimocuarta

El régimen de deducciones previsto para las aportaciones gratuitas realizadas en favor de las administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro reguladas en la presente Ley, se aplicarán igualmente a las aportaciones de la misma naturaleza realizadas en favor de empresas o entidades no declaradas de utilidad pública, pero que realicen actividades de carácter cultural o asistencial, siempre y cuando estas actividades estén declaradas de interés público por parte de la Administración competente.

Decimoquinta

Tendrá la consideración de partida deducible para la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre Sociedades los excedentes que las Mutualidades de Previsión Social destinen a la financiación de obras sociales, prestaciones no contributivas y servicios sociales, de conformidad con su normativa específica, previa autorización por la Administración, con el límite máximo del 50% de dichos excedentes.

Decimosexta

Lo establecido en el artículo 31 y 32 será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo que señala el artículo 22.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Uno. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dos. No obstante lo anterior, las disposiciones previstas en el capítulo III, del Título I, surtirán efectos para los ejercicios que se inicien a partir de la expresada fecha.

Segunda

En ningún caso, la eficacia de lo previsto en la presente Ley podrá abarcar a hechos imponderables o situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, las cuales se regirán por lo dispuesto en las normas vigentes en tales fechas.

Tercera

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

- a) Los tipos de gravamen a que se refiere el artículo 13.
- b) Los porcentajes de deducción y límites cuantitativos para su aplicación previstos en los Títulos II y III.

Cuarta

El Gobierno y el Ministro de Economía y Hacienda dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Carlos Revilla Rodríguez, Diputado por Madrid, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta al Proyecto de Ley de Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general las Enmiendas numeradas de uno a cinco que se acompañan.

Madrid, 21 de septiembre de 1992.—**Carlos Revilla.**

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:

Don Carlos Revilla Rodríguez
(G. Mx).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 3. Uno. 4)

De adición.

Debe añadirse: «a no ser que cuenten para ello, si se trata de fundaciones, con la autorización del Protectorado correspondiente».

JUSTIFICACION

Evitar colisión con legislación autonómica.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:

Don Carlos Revilla Rodríguez
(G. Mx).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 7

De supresión.

Se suprimirá el contenido del artículo.

JUSTIFICACION

Burocratización superflua.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

Don Carlos Revilla Rodríguez
(G. Mx).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 13, uno

De supresión.

Se suprimirá el texto íntegro de este punto.

JUSTIFICACION

No devaluar la condición de exentas, previamente establecida.

ENMIENDA NUM. 23**PRIMER FIRMANTE:**

Don Carlos Revilla Rodríguez
(G. Mx).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 20

De modificación.

A partir de «rendimientos» el texto quedará como sigue: «y estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica».

JUSTIFICACION

Concordancia con el artículo 3. Uno. 2 de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 24**PRIMER FIRMANTE:**

Don Carlos Revilla Rodríguez
(G. Mx).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 29

De supresión.

Se suprime el texto íntegro del artículo.

JUSTIFICACION

Se trata de un estímulo de dudosa adecuación al objetivo de la Ley.

Esther Larrañaga Galdós, Diputada de Eusko Alkartasuna integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Madrid, 29 de septiembre de 1992.—**Esther Larrañaga Galdós.**

ENMIENDA NUM. 25**PRIMER FIRMANTE**

Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 1

Artículo 3.Uno.1

De adición.

Se trata de añadir al final: «y cualesquiera otras que sean considerados de interés general.»

JUSTIFICACION

Mejor comprensión del concepto de interés general.

ENMIENDA NUM. 26**PRIMER FIRMANTE**

Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 2

Artículo 3.3

De modificación.

Texto que se propone: Donde dice «el 80% de las rentas», debe decir «el 70% de las rentas».

JUSTIFICACION

El 80% supone un porcentaje excesivamente elevado

ENMIENDA NUM. 27**PRIMER FIRMANTE**

Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 3

Artículo 3.2

De supresión.

JUSTIFICACION

En caso contrario se discrimina a determinadas fundaciones por razón de sus ingresos.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE
Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 4**Artículo 3.4**

De supresión.

JUSTIFICACION

Se posibilita una financiación más razonable de asociaciones y fundaciones.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE
Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 5**Artículo 7**

De modificación.

Texto propuesto: Donde dice: «Los representantes de las fundaciones y asociaciones se elegirán entre aquellas que...». Debe decir: «los representantes de asociaciones y fundaciones serán designados por las mismas entre aquellos...».

JUSTIFICACION

Respeto a la voluntad de las asociaciones y fundaciones a la hora de designar sus representantes.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 6**Artículo 10**

De supresión.

Suprimir el párrafo «siempre que no se obtengan en el ejercicio de una explotación económica».

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 7**Artículo 13.3**

De supresión.

JUSTIFICACION

Posibilita la exención por reinversión de excedentes aun cuando proceda de operaciones económicas.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 8**Artículo 14**

De adición.

Tres. Gozarán de exención las cantidades que constituyan aplicación de resultados, y en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas, se destinen al sostenimiento de actividades exentas, en el plazo de dos años.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 9**Artículo 16**

De supresión.

Se propone suprimir desde «con la excepción de la correspondiente por doble imposición de dividendos».

JUSTIFICACION

En injusta la doble imposición.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 10

Artículo 17

De modificación.

Donde dice «se minorará la cantidad de 200.000 pesetas», debe decir, «se minorará la cantidad de 500.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Por considerarlo más correcto.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 11

Artículo 21 Uno.tres

De adición.

Añadir tras la frase Patrimonio Histórico especial o en su caso de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACION

Por considerar este patrimonio acreedor de las deducciones oportunas.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 12

Artículo 21.Uno

De modificación.

Donde dice «el 15%», debe decir, «el 20%».

Dos.

De modificación.

Donde dice «el 10%», debe decir, «el 15%».

Tres.

De modificación.

Donde dice «el 15%», debe decir, «el 20%».

JUSTIFICACION

Por ser porcentajes más adecuados.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Esther Larrañaga Galdós
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 13

Artículo 29

De supresión.

JUSTIFICACION

Por considerar innecesaria dicha priorización.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general («B. O. C. G.» núm. 89-1/a, 22-6-92).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1992.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Donde dice «... las fundaciones clasificadas o inscritas en el Registro...», debe decir: «... las fundaciones clasificadas e inscritas en el Registro...».

MOTIVACION

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 39**PRIMER FIRMANTE:****Grupo IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 3.Uno.3

De modificación.

Donde dice «... al menos el 80 por 100 de las rentas...», debe decir: «... al menos el 90 por 100 de las rentas...».

MOTIVACION

Se incrementa el porcentaje de rentas a destinar a los fines previstos en la Ley.

ENMIENDA NUM. 40**PRIMER FIRMANTE:****Grupo IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 7.Uno

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«En el Ministerio de Economía y Hacienda existirá un Órgano de carácter consultivo para el seguimiento de la aplicación del régimen fiscal establecido en la presente Ley, formado por un Presidente, dos representantes del Ministerio de Economía y Hacienda y un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Cultura, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Asuntos Sociales, Interior, Obras Públicas y Transportes, Agricultura, Pesca y Alimentación, Sanidad y Consumo, Justicia y Asuntos Exteriores. Todos ellos serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta, en su caso, del órgano o Departamento al que representen.

También formarán parte del Órgano consultivo cinco representantes de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro. Estos representantes serán elegidos por las mismas de entre las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro inscritas en el Registro correspondiente.

Asimismo, formarán parte del Órgano consultivo dos representantes de los trabajadores de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas.

Tanto los representantes de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro como los de los trabajado-

res serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda una vez conocida la elección o propuesta respectiva.

En ningún caso la participación de los representantes en el Órgano consultivo dará derecho a remuneración alguna.»

MOTIVACION

Se amplía y concreta la composición del Órgano consultivo.

ENMIENDA NUM. 41**PRIMER FIRMANTE:****Grupo IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 7.Dos

De adición.

Se crea un nuevo apartado d) del siguiente tenor:

«d) Remisión de un informe semestral sobre las cuestiones relativas a los apartados anteriores a las Cortes Generales.»

MOTIVACION

Posibilitar el control parlamentario.

ENMIENDA NUM. 42**PRIMER FIRMANTE:****Grupo IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 8, primer párrafo

De modificación.

Donde dice «... clasificadas o inscritas...», debe decir: «... clasificadas e inscritas...».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8, segundo párrafo

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El reconocimiento del disfrute de los beneficios fiscales previstos en la presente Ley para las fundaciones clasificadas e inscritas en el Registro correspondiente y asociaciones declaradas de utilidad pública, tendrá efectos desde la fecha de clasificación e inscripción o, en su caso, de declaración de utilidad pública.»

MOTIVACION

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8, tercer párrafo

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11.Cuatro

De modificación.

Donde dice «...con la obligación...», debe decir: «...sin la obligación...».

MOTIVACION

Evitar una explotación económica ajena al fin de la entidad.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12

De adición.

Se crea un nuevo apartado Tres, del siguiente tenor:

«Tres. Los ingresos obtenidos de personas y entidades, con la obligación por parte de la entidad receptora, de difundir o mencionar el nombre o la identidad de las mismas.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Donde dice «... al tipo de 20 por ciento...» debe decir: «... al tipo de 25 por ciento...»

MOTIVACION

Gravamen más adecuado.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.

Donde dice «... y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas...», debe decir: «... y no se utilicen en el desarrollo de explotaciones económicas...».

MOTIVACION

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25.Uno. Primer párrafo

De adición.
Añadir «in fine»:

«... siempre y cuando estas donaciones no obligen a la entidad receptora a difundir o mencionar el nombre o la identidad de la persona jurídica donante...»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores y considerándose suficiente la consideración de gasto deducible prevista en el artículo 30.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 26. Dos. 2

De adición.
Se añade «in fine» el siguiente texto: «... el cual no podrá exceder del precio medio de mercado...»

MOTIVACION

Se introducen elementos objetivos.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 26. Dos. 1

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«... debidamente acreditado...»

MOTIVACION

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 29

De modificación.

Donde dice: «... en un 20 por ciento...» debe decir:
«... en un 10 por ciento...»

MOTIVACION

El incremento de un 20% se considera excesivo.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 31.1

De adición.

«... Entre deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte...» y «... adquiridas...» se añade el siguiente texto: «... el cual no podrá exceder del valor medio de mercado...»

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 32

De supresión.
Se suprime el artículo.

MOTIVACION

No se considera adecuada la deslegalización prevista en este artículo, en los términos del mismo.

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **José Ramón Caso**.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

A la exposición de motivos. Párrafo 1.º, línea 2.ª

De modificación.
Sustituir el adverbio «juntamente» por el término «junto».

JUSTIFICACION

Es más adecuado. La utilización del adverbio es incorrecta y supone una deformación del lenguaje.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

A la exposición de motivos. Párrafo 1.º, línea 5ª y ss.

De modificación.
Se propone la siguiente nueva redacción: «... el estímulo de actividades de interés general en todas sus manifestaciones, benéficas, asistenciales, culturales y artísticas».

JUSTIFICACION

La redacción propuesta es más directa y sencilla, concreta más la idea evitando los giros innecesarios que no aportan nada al texto.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

A la exposición de motivos, párrafo 2.º

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Esta participación se ha incrementado en España en los últimos años, promovida por las preocupaciones de los más diversos sectores sociales, lo que ha originado una creciente demanda de actualización de la normativa fiscal existente que, evidentemente, no contempla las particularidades que, en su dimensión social, reclama este fenómeno.»

JUSTIFICACION

La redacción que se propone es más sencilla y directa.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

A la exposición de motivos, párrafo 3.º

De modificación.
Se propone que este párrafo diga:

«La finalidad, por tanto, de esta Ley es incentivar y estimular la participación de la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general, que puede canalizarse por las siguientes vías, a las que se concede un régimen fiscal especial.»

JUSTIFICACION

Por las mismas razones que las enmiendas anteriores, dado que con la redacción propuesta se concreta la idea, se aportan los términos más adecuados en técnica jurídica y se simplifica el texto.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

A la exposición de motivos. Párrafo 4.º, línea 7.ª

De modificación.

Sustituir la preposición «en», que figura en esta línea, por la preposición «de».

JUSTIFICACION

La enmienda propuesta por sí sola se justifica. Una cosa o actividad se declara de utilidad pública, no en utilidad pública.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

A la exposición de motivos. Párrafo 6.º líneas 4ª y 9ª

De modificación.

Se propone suprimir la expresión: «... la denominada oferta de». Y añadir al final del párrafo «...sin ánimo de lucro».

JUSTIFICACION

Es innecesaria la expresión cuya supresión se propone. No aporta ningún elemento que concrete la idea, al contrario la difumina al hablar de la «denominada» y de «oferta». En cuanto a la adición, se considera conveniente insistir que todas estas actividades han de ser claramente sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

A la exposición de motivos, párrafo 7.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción: «De esta forma, se dinamiza la realización de actividades de interés general, que redundarán en beneficio de la colectividad».

JUSTIFICACION

La redacción propuesta es más apropiada para un texto legal.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

A la exposición de motivos, párrafo 10.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto para las tres primeras líneas:

«—Declarando Entidades sin fines lucrativos, al objeto de ser destinatarias de los beneficios contenidos en esta Ley...»

JUSTIFICACION

Las Fundaciones y Asociaciones a que se refiere esta Ley no se definen al establecerse un condicionante.

Por otra parte, la expresión «en la norma» es ambiguo por lo que es preferible emplear la frase «en esta Ley».

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

A la exposición de motivos, párrafo 11.

De modificación.

El párrafo debe iniciarse:

«Exigiendo que cumplan una serie de requisitos para garantizar la realización de los objetivos...» Resto del texto igual.

JUSTIFICACION

El texto propuesto es más directo y conciso, suprimiendo frases y expresiones innecesarias.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

A la exposición de motivos, párrafo 16.ª línea 6.ª

De modificación.

Sustituir la frase que se inicia por: «...el esfuerzo recaudatorio...» hasta «...la realización de actividades de interés general.» por la siguiente: «los beneficios fiscales concedidos serían injustos. Lo que se persigue con esta regulación es hacer más atractivas la realización de aportaciones a Entidades que tengan como última

finalidad la realización de actividades de interés general». Siguiendo el texto del proyecto.

JUSTIFICACION

Se corrige un error, ya que la concesión de los beneficios que contiene la Ley no suponen un esfuerzo recaudatorio, sino al contrario, al tiempo que se concreta más el texto.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 3.Uno.2

De adición.
Consistente en añadir al final:

«Salvo que tengan carácter instrumental en el aspecto económico y naturaleza accesoria respecto de dichos fines.»

JUSTIFICACION

Parece lógico que la realización de estas actividades no altere la consideración fiscal de las Fundaciones y Asociaciones que la Ley regula. Si con la actual redacción se entendiesen ya comprendidas dichas actividades por la relación instrumental que de ellas se predica en la enmienda, es indudable que aclarar aún más la redacción redundará en una mayor claridad y seguridad jurídica, evitando las inevitables interpretaciones restrictivas.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 3.Uno.4

De supresión.
Consistente en la supresión de este requisito.

JUSTIFICACION

Nuestro ordenamiento jurídico permite en la actualidad que las Fundaciones sean partícipes mayoritarios

de sociedades mercantiles, de modo que resulta evidente que el hecho de que se produzca no altera la naturaleza y calificación de las Fundaciones, ni impide, consecuentemente, su reconocimiento. Siendo esto así, no es lógico impedir por vía fiscal dicha posibilidad porque se estará produciendo una colisión de normas.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 7.Dos

De modificación.
Consistente en sustituir la actual redacción por la que sigue:

Dos. «Sus funciones se referirán al estudio e informe de las cuestiones relativas al régimen fiscal de las Fundaciones y Asociaciones que guarden relación con el alcance e interpretación general de sus normas o de las disposiciones dictadas en su desarrollo.»

JUSTIFICACION

La posible existencia de un Consejo Superior de Fundaciones, de mantenerse la redacción del artículo 37 del Anteproyecto de Ley de Fundaciones y ser aprobado, y la ya consagrada realidad de los Protectorados debería hacer innecesaria la figura que se consagra en el artículo 7 del Proyecto. No obstante, limitando sus funciones consultivas a una materia específica, como la fiscal, podría ser útil. Mantenerlo dentro de esos límites, evita también que una norma de carácter fiscal rebase su ámbito conceptual penetrando en el sustantivo. No sería lógico.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 8

De adición.
Consistente en añadir un nuevo párrafo detrás del primero, que diga:

«El transcurso de tres meses desde la solicitud, sin respuesta por parte de la Administración, supondrá para la entidad solicitante el reconocimiento de la condición a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Resulta conveniente aplicar en este caso el silencio positivo de la Administración; es un supuesto típico con el que no encaja ni la excesiva burocracia ni la dilación en la respuesta porque supondría un freno a las iniciativas solidarias.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 8, párrafo segundo

De supresión.

Consistente en la supresión de la frase siguiente al primer punto, de forma que el segundo párrafo quedaría reducido a lo que sigue:

«El reconocimiento producirá efectos desde la fecha de la correspondiente solicitud.»

JUSTIFICACION

La redacción del proyecto es confusa y, admitida en su términos literales, carente de lógica. Se hacen recaer sobre Asociaciones y Fundaciones las consecuencias del retraso de la Administración.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Consistente en la supresión de la frase «sin necesidad de declaración administrativa previa», manteniéndose el resto del precepto tal como está redactado.

JUSTIFICACION

El precepto tal como está redactado rompe el principio establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo (artículo 79.1), va en contra de la seguridad jurídica y favorece la posible arbitrariedad de la Administración. Debe existir resolución y motivada, de la denegación.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 13.Uno

De modificación.

Consistente en añadir al final del apartado lo que sigue:

«Con excepción de los correspondientes a las rentas e ingresos destinados a la realización de los fines de las entidades, en los términos que se establecen en los apartados 3 y 1 del artículo 3.Uno de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Si esas rentas e ingresos forman parte de la base imponible, los gastos correspondientes a la proporción en que tales rendimientos se aplican a la realización de los fines de las entidades, deben considerarse como partidas deducibles fiscalmente. No otra forma, la cuota obtenida sería igual o incluso superior a la que resultaría de aplicar el tipo normal del Impuesto de Sociedades.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Consistente en establecer un tipo como máximo del 10%.

JUSTIFICACION

La construcción de la Sección 2.ª del Capítulo III del Título I suprime en la práctica el propósito impulsor

y tuitivo de estas entidades que proclama la Exposición de Motivos. El tipo de gravamen es a todas luces excesivo.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Consistente en la supresión de la frase: «con excepción de la correspondiente por doble imposición de dividendos».

JUSTIFICACION

Dejando aparte la escasa entidad de la deducción establecida con carácter general por este concepto, no parece lógico tratar de modo distinto y en este caso peor a las entidades reguladas en esta Ley que a las Sociedades creadas para la obtención de beneficios.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 20, párrafo primero

De modificación.

Consistente en la supresión de la frase final de dicho párrafo: «y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas».

JUSTIFICACION

Si la Ley permite que las Fundaciones y Asociaciones realicen actividades económicas siempre que tengan relación con los fines de las entidades, no resulta congruente negarles esta exención cuando se dé la circunstancia de que los bienes se utilicen en actividades económicas y a pesar de que se cumpla el carácter no lucrativo de las entidades. Múltiples ejemplos demuestran que las Asociaciones y Fundaciones con centros de investigación, médicos o educativos, es decir las más necesarias, no cumplirían el requisito del precepto de mantenerse la redacción del proyecto y por tanto no disfrutarían de la exención haciendo de igual condición

a las Sociedades mercantiles que a las entidades objeto de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 25. Uno, párrafo primero.

De modificación.

Consistente en la sustitución de la frase final «a que se refiere el Capítulo I del Título I de esta Ley, en los siguientes casos», por la siguiente: «declaradas de utilidad pública, en los siguientes casos».

JUSTIFICACION

La modificación consiste en suprimir la exigencia de que las Fundaciones inscritas y las Asociaciones de interés público deban, además, cumplir los requisitos de esta Ley, porque de no hacerlo así se restringiría el ámbito del artículo 13, letra m) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, ya que dicho artículo establece como deducibles los donativos realizados por las personas jurídicas a las entidades declaradas de interés público.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 25.Dos.

De modificación.

Consistente en que el límite del 10 por ciento que figura en la redacción de este apartado que contiene el proyecto se eleve al 20 por ciento.

JUSTIFICACION

El límite del proyecto es insuficiente para que este incentivo sea realmente eficaz para estimular a las empresas a realizar este tipo de donativos.

ENMIENDA NUM. 77**PRIMER FIRMANTE:****Grupo CDS.****ENMIENDA**

Al artículo 29

De supresión.

JUSTIFICACION

El precepto no respeta la libertad de las Asociaciones y Fundaciones y el esfuerzo de quienes las constituyen y sostienen. Es intervencionista y en la práctica restringe la iniciativa de las personas, estableciendo entidades de distintos niveles en el aspecto fiscal.

ENMIENDA NUM. 78**PRIMER FIRMANTE:****Grupo CDS.****ENMIENDA**

Al artículo 30, párrafo segundo

De modificación.

Consistente en que el límite del 5 por ciento de la base imponible que figura en la redacción de este apartado que contiene el proyecto se eleve al 10 por ciento.

JUSTIFICACION

El límite del 5 por ciento de la base imponible es insuficiente para estimular estas actividades de colaboración que pueden resultar muy interesantes desde el punto de vista social y cultural.

ENMIENDA NUM. 79**PRIMER FIRMANTE:****Grupo CDS.****ENMIENDA**

Al artículo 31.Uno

De modificación.

Consistente en redactar el precepto indicado así:

«Uno. A efectos de determinación de la base imponible del Impuesto de Sociedades, tendrá la considera-

ción de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte adquiridas para ser donadas al Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Universidades Públicas, los Entes Públicos y Organismos Autónomos Administrativos determinados reglamentariamente o a las Fundaciones que realicen actividades culturales, siempre que el donativo sea aceptado por las respectivas Entidades.»

JUSTIFICACION

No excluir del destino de las donaciones de obras de arte precisamente a las Entidades especializadas en la materia y de mayor relieve social.

ENMIENDA NUM. 80**PRIMER FIRMANTE:****Grupo CDS.****ENMIENDA**

Al artículo 31.Uno

De modificación.

Consistente en que el mecanismo que se regula en este artículo sea aplicable también a los empresarios individuales, en relación con su tributación por el IRPF.

JUSTIFICACION

No se encuentra justificado que la forma en que se lleve a cabo una actividad empresarial, dé lugar a distinta tributación, discriminando contra las empresas individuales en relación con las que adopten la forma social.

ENMIENDA NUM. 81**PRIMER FIRMANTE:****Grupo CDS.****ENMIENDA**

Al artículo 31.Uno.b)

De modificación.

Consistente en que el plazo de un mes que figura en el Proyecto se amplíe a seis meses.

JUSTIFICACION

Un mes es un plazo demasiado corto para adoptar una decisión que exige una serie de trámites (reunión

de los órganos decisorios, emisión de informes, etc.) que necesariamente requieren tiempo.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:

Grupo CDS.

ENMIENDA

Al artículo 32

De modificación.

Consistente en que el límite del 5 por ciento que contiene la redacción del Proyecto se eleve al 10 por ciento.

JUSTIFICACION

El límite del 5 por ciento es claramente insuficiente para que esta medida actúe de forma eficaz.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:

Grupo CDS.

ENMIENDA

Disposición Adicional

De adición.

Se propone introducir una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Tendrá la consideración de partida deducible para la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre Sociedades las cantidades que las Mutualidades de Previsión Social destinan a la financiación de obras sociales, prestaciones no contributivas y servicios sociales, de conformidad con su normativa específica, previa autorización por la Administración competente.»

JUSTIFICACION

Las Mutualidades de Previsión Social tienen por objeto ejercer una actividad de previsión complementaria a la de la Seguridad Social. Además de esta actividad aseguradora cuya naturaleza es de un seguro social privado, las Mutualidades han venido desarrollando una importante labor social mediante actividades y servicios sociales relacionados con la salud, la tercera edad, situaciones de infortunio, atención a los discapacitados, etc.

Dado que las Mutualidades carecen de ánimo de lucro y que, tampoco, tienen por finalidad distribuir los

excedentes entre sus asociados, se propone fomentar la labor social de estas Entidades no sometiendo a gravamen los excedentes que destinen a actividades de carácter social, asistencial o cultural, de forma reglada y controlada por la Administración.

La solución que se propone es similar al régimen que en la actualidad tienen las Cajas de Ahorros para su obra benéfica social, que aparece regulado en el artículo 122 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:

Grupo CDS.

ENMIENDA

Disposición Adicional Quinta. Número dos

De modificación.

Donde dice: «Las Entidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen previsto para las Mutuas de Seguros».

Debe decir: «Las Entidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen del 20%».

JUSTIFICACION

Si bien existen similitudes entre las Mutuas de Seguros y las Mutualidades de Previsión Social, como la ausencia de ánimo de lucro y que están formadas por personas y no por capitales, las Mutualidades reúnen algunas características sociales que aconsejan una diferenciación en el tipo de gravamen.

La principal de ellas es su finalidad social, que se ejerce a través de prestaciones y atenciones de carácter no contributivo, la no retribución de sus administradores, el principio de solidaridad que las inspira y su vocación de complementariedad a la Seguridad Social.

El tipo de gravamen propuesto para las Mutualidades es el mismo que tienen en la actualidad las Cooperativas para la actividad que no sea extracooperativa.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Madrid, 30 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 85**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la exposición de motivos

Quedará redactado de la siguiente forma:

La filantropía ha sido una inclinación permanente de los hombres que, junto con sus actividades lucrativas, han sentido una necesidad de ayudar a los demás, por razones diversas, que van de la generosidad al orgullo, pasando por la religiosidad o el afán de perpetuar su memoria.

Desde hace varios siglos esos impulsos de altruismo, en esta parte del mundo, se han apoyado en las fundaciones y más recientemente en asociaciones, que han ido ampliando su campo de actuación, hasta perseguir hoy cualquier actividad de interés general.

No sólo el mecenazgo de las artes y la cultura tiene en las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro un instrumento de gran utilidad, también la conservación del medio ambiente, la enseñanza, el deporte, la investigación, la sanidad o la asistencia social y podría seguir la lista, son terrenos en que las fundaciones y asociaciones o, en general, eso que se llama sociedad civil, por diferenciarlo de lo público, puede actuar con eficacia y permitiendo a los hombres desarrollar sus impulsos más nobles.

El Estado Moderno ha ido ampliando su ámbito de actuación en actividades de interés general, lo que ha supuesto avances ciertos, junto con algunos inconvenientes tanto en su capacidad de atender con eficacia tantos campos como en la de obtener recursos para ello. Al mismo tiempo, una presencia abrumadora del Estado, o de los poderes públicos en general, puede adormecer la sociedad, reduciendo su capacidad de iniciativa.

El Estado tiene que impedir que se degrade el medio ambiente, o que se deteriore y no se acreciente el patrimonio histórico-artístico de la Nación, de la misma forma que tiene que garantizar que todos los ciudadanos accedan a los niveles básicos de educación y evitar que se encuentren en circunstancias por debajo de los niveles mínimos aceptables de salud o vivienda, pero para lograr esos fines, no tiene que actuar siempre directamente; la sociedad puede hacerlo en muchos de estos campos.

El principio de subsidiariedad, entendiéndolo por tal que todo aquello que pueda llevar a cabo la sociedad, debe poder hacerlo, siendo responsabilidad pública garantizar que esos objetivos quedan cubiertos, debe tener la máxima vigencia. Al Estado le corresponderá actuar si la sociedad no lo hace, pero creando decididamente las condiciones que faciliten la participación

privada en las actividades de interés general, favoreciendo lo que en otras latitudes se llama «tercer sector» para referirse a aquellas actividades privadas sin ánimo de lucro, cuyo interés va más allá del de sus miembros, promotores o financiadores.

Un «tercer sector» pujante ofrece ventajas tanto cuantitativas como cualitativas. Por un lado, supone un alivio de los presupuestos públicos, y la utilización más eficaz de esos recursos, creando una referencia de competencia que lleve a los servicios públicos a elevar sus niveles de prestación y eficacia. Por otro, la existencia de un sector filantrópico importante asegura un pluralismo y una diversidad frente a la acción gubernamental. Esto no es sólo la garantía de un contrapoder indispensable en una sociedad libre y dinámica, sino también el terreno de una independencia y una libertad de espíritu, requisitos de cualquier audacia innovadora.

Tanto por la tendencia humana a actuar en favor de los demás, como por la posibilidad de aliviar al Estado en tareas que tiene que garantizar, y la competencia y el pluralismo que pueden introducir en una sociedad, las fundaciones y las asociaciones sin ánimo de lucro, factor de libertad individual y elemento de utilidad social, han de ser favorecidas por los poderes públicos.

Así lo vieron los constituyentes españoles, que de manera audaz e innovadora, incluyeron el derecho de fundación entre aquellos que gozan de una especial protección y obligan a todos los poderes públicos.

La presente Ley tiene por objeto regular un régimen fiscal favorable para dichas actuaciones, con beneficios que sirvan al tiempo como reconocimiento e incentivo de aquella labor social. Incentivo que en modo alguno quiere desvirtuar el verdadero motivo altruista de la misma, sino sólo servir de estímulo a aquellos que la realizan, movidos cada uno por su propia motivación, pero con una voluntad común de ser útiles y beneficiar a la sociedad.

La legislación tributaria en este campo era, hasta el momento, además de muy poco generosa, difusa y asistemática; producto de la adecuación de la normativa general existente a las peculiaridades de los distintos casos que se iban presentando. Esta Ley pretende sistematizar el fenómeno de la participación privada sin ánimo de lucro en actividades de interés general (o mecenazgo, en sentido amplio), al tiempo que determina el régimen fiscal que se debe aplicar, sustancialmente ventajoso en consideración a su función social.

En este sentido, a lo largo de los tres títulos que componen esta ley, se conceden beneficios fiscales a distintas modalidades o vías de participación privada sin ánimo de lucro en actividades de interés general, que se pueden agrupar del siguiente modo:

a) La participación directa o realización de dichas actividades de forma estable, por parte de Entidades

sin ánimo de lucro y en cumplimiento de sus fines específicos, que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

b) La participación directa o realización de dichas actividades de interés general, de forma ocasional y sin ánimo de lucro, por parte de empresas y particulares.

c) La participación indirecta, ocasional y sin ánimo de lucro, en actividades de interés general, por parte de personas físicas y jurídicas privadas, a través de aportaciones de bienes y dinero a Entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro que realicen dichas actividades.

d) La participación indirecta, ocasional y sin ánimo de lucro, en actividades de interés general, por parte de personas físicas y jurídicas privadas, a través de la oferta de donación de obras de arte a Entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, cuya actividad se desarrolle en el terreno artístico.

e) La participación indirecta, ocasional y sin ánimo de lucro, pero no totalmente altruista, en actividades de interés general por parte de personas físicas y jurídicas privadas, a través de convenios de colaboración con entidades públicas y privadas que desarrollen dichas actividades, a cambio de la difusión de la personalidad del colaborador.

De esta forma se pretende dinamizar de manera sustancial la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad. La participación privada sin ánimo de lucro en actividades de interés general que no son rentables económicamente, se verá reconocida y potenciada junto a la actividad que realiza el Estado en este mismo terreno y las del sector privado lucrativo en actividades rentables.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Dicho artículo pasará a tener por epígrafe «objeto y ámbito de aplicación».

JUSTIFICACION

Para adecuar el epígrafe al contenido del artículo.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Para que tenga el siguiente texto:

«Son entidades sin fines lucrativos, a los efectos de esta Ley, las fundaciones clasificadas o inscritas en el Registro correspondiente, las asociaciones declaradas de utilidad pública y aquellas otras asociaciones que hayan sido equiparadas a fundaciones benéficas o benéfico-docentes por los Protectorados de estas últimas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.»

JUSTIFICACION

Suplir una omisión del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.Uno

De modificación.

Donde dice «disfrutar» debe decir «poder optar al», quedando redactado el texto de la siguiente forma:

«Para poder optar al régimen fiscal previsto en la presente Ley, las entidades mencionadas en la misma deberán cumplir los siguientes requisitos.»

JUSTIFICACION

Con el Presente Proyecto de Ley se pretende dotar a las entidades que persiguen un interés general de un régimen favorecedor de su actividad. Parece razonable que un régimen privilegiado sea optativo.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.Uno.1

De modificación.

Para que tenga el siguiente texto:

«Perseguir fines de interés general, como los de asistencia social, cívicos, culturales, científicos, deportivos, educativos, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, u otros análogos.»

JUSTIFICACION

Para determinar las actividades que pueden ser objeto de las entidades a que se refiere la Ley es preferible, después de la definición genérica que recoge el Proyecto —el interés general—, enumerar las posibles actividades «ad exemplum» y no de forma exhaustiva.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.Uno.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Las fundaciones y asociaciones pueden realizar todo tipo de actividades mercantiles lícitas y ello no puede ser requisito para beneficiarse de un régimen fiscal favorable. Cuestión distinta es que las actividades mercantiles que no tengan un mero carácter preparatorio o auxiliar del objeto de la entidad, tributen al tipo ordinario y por las reglas generales del Impuesto sobre Sociedades, lo que debe regularse en otro artículo y no como requisito.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.Uno.3

De sustitución.

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«Destinar a la realización de dichos fines una cantidad no inferior al dos por ciento anual del valor determinado conforme a las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio, de los activos que integren el patrimonio de la entidad. A estos efectos, para el cálculo del citado porcentaje, no se tendrán en cuenta los bienes integrantes del patrimonio histórico español, en particular, las obras de arte, antigüedades y objetos de colección, los archivos y las bibliotecas, así como los inmuebles sede de la entidad o en los que se desarrollen las actividades que constituyan su objeto y, en general, los bienes afectados al cumplimiento de sus fines.»

El requisito a que se refiere el párrafo anterior se podrá cumplir en un plazo de cinco años.

JUSTIFICACION

Buscar un equilibrio entre la necesidad de que las entidades realicen actividades de interés general, que procuren una rentabilidad a su patrimonio, así como permitir su capitalización.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.Uno.3

De modificación.

Donde dice «el 80 por ciento» debe decir «el 50 por ciento».

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que la totalidad de los ingresos que obtengan estas entidades sólo pueden ser destinados a los fines de interés general que constituyan su objeto, incluyendo los gastos que esta actividad genera, o a capitalizar la entidad de que se trate, el porcentaje

del 50 por ciento parece más razonable que el 80 por ciento que podría descapitalizar a estas entidades.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.Uno.3

De modificación.
Donde dice «tres años» debe decir «cinco años».

JUSTIFICACION

Es un plazo más razonable para que las entidades puedan acometer proyectos de mayor envergadura.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.Uno.4

De supresión.
Se debe suprimir íntegramente el contenido del inciso.

JUSTIFICACION

Es una limitación al derecho de fundaciones y de asociación que va más allá de lo que establece la Constitución y el derecho sustantivo.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.Uno.6

De supresión.

JUSTIFICACION

Es una disposición propia del derecho sustantivo.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.Dos

De adición.
Introducir un nuevo párrafo segundo con la siguiente redacción:

«Se exceptuarán de lo previsto en el párrafo anterior aquellas fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan con las exigencias de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español en lo que se refiere a la visita pública y la exposición de dichos bienes.»

JUSTIFICACION

Adecuar la Ley a la del Patrimonio Histórico Español, permitiendo fórmulas de conservación del patrimonio que funcionan satisfactoriamente allí donde se llevan a la práctica.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De sustitución.
El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«En el caso de que los Estatutos de la fundación o asociación permitan la retribución de los patronos o representantes legales, el total de las retribuciones no podrá exceder del 5 por ciento del presupuesto anual de la entidad.

En las restantes cuestiones que afecten a las funciones, actuación, incompatibilidades y responsabilidad de los patronos o representantes legales, se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre Fundaciones y Asociaciones.»

JUSTIFICACION

Distinguir con claridad lo que debe ser objeto de derecho sustantivo.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«Las fundaciones y asociaciones a que se refiere la presente Ley tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.»

JUSTIFICACION

Por simplificación y coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De supresión.

JUSTIFICACION

El órgano consultivo carecen de razón de ser al superponerse a la actividad de los protectorados, cuyas funciones deben ser reguladas en la legislación sustantiva.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De sustitución.

Quedará redactado de la siguiente forma:

«Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 2.º deberán estar clasificadas o inscritas en el Registro administrativo correspondiente o declaradas de utilidad pública en el caso de las asociaciones, y notificar su opción por el régimen fiscal regulado en esta Ley a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado su domicilio fiscal.

La notificación producirá efectos desde la fecha en que se efectúe. No obstante, cuando entre la fecha de la notificación y la de la clasificación o inscripción o, en su caso, de declaración de utilidad pública, no hubiera mediado más de tres meses, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de solicitud de estas últimas.

Tratándose de fundaciones, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de su constitución cuando entre ésta y la de solicitud de la clasificación o inscripción en el Registro administrativo correspondiente no hayan transcurrido más de tres meses.»

JUSTIFICACION

Una entidad clasificada o inscrita en el Registro administrativo correspondiente o declarada de utilidad pública no necesita un ulterior reconocimiento por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Si quiere optar por el régimen fiscal regulado en esta Ley debe bastar la notificación.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACION

Innecesario por obvio.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al capítulo III

De supresión.

Se suprime la división del capítulo en secciones, desapareciendo, por tanto, los epígrafes de las tres secciones del Proyecto.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

El nuevo texto quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las entidades contempladas en la presente Ley incluirán en su base imponible la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio, determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. Se computarán entre los gastos las cantidades destinadas a cumplir con los fines, de interés general que constituyen el objeto de la entidad.»

JUSTIFICACION

El tratamiento fiscal más adecuado para estas entidades es la sujeción al tipo del 1 por ciento.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Donde dice «tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo...».

Debe decir: «tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo u oneroso,...».

JUSTIFICACION

Cuando los incrementos de patrimonio se obtengan o realicen en cumplimiento de un objeto o finalidad específica estarán exentos, tanto si se obtienen a título lucrativo como oneroso.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

El nuevo texto quedará redactado de la siguiente forma:

Uno. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en los capítulos anteriores tributarán por los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos al tipo impositivos del 1% en el Impuesto sobre Sociedades.

Dos. Tributarán al tipo ordinario y por las reglas generales del Impuesto sobre Sociedades las rentas de las explotaciones económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere la presente Ley, salvo las que tengan un mero carácter preparatorio o auxiliar del objeto de la entidad, a las que se aplicará lo previsto en el apartado 1, en las condiciones que se determinarán reglamentariamente.

JUSTIFICACION

El tratamiento fiscal más adecuado para estas entidades es la sujeción al tipo del 1 por ciento.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación del número tres de este artículo. El texto propuesto quedará de la siguiente forma:

«Tres. Los derivados de adquisiciones a título gratuito procedentes de personas y entidades interesadas en colaborar con los fines de la entidad.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11

De adición.

Se añaden dos nuevos números:

«Cinco. Los derivados de la cesión de los elementos patrimoniales de la Entidad, siempre que su importe total se destine al cumplimiento de sus fines con los requisitos establecidos en esta Ley.

Seis. Los incrementos de patrimonio obtenidos por transmisiones, tanto a título oneroso como lucrativo, siempre que el importe total de la enajenación quede afecto a cumplimiento de los fines de la Entidad.»

JUSTIFICACION

Con la edición de estos dos números quedan exentos de tributación los ingresos patrimoniales y los incrementos de patrimonio por transmisiones realizados por la entidad, siempre y cuando, en uno y otro caso, tales ingresos se afecten al logro de los fines u objetivos sociales.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De supresión.

JUSTIFICACION

El tratamiento fiscal más adecuado para estas entidades es la sujeción al tipo del 1 por ciento.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De adición.

De un párrafo uno bis.

«Cuando los incrementos o disminuciones patrimoniales procedan de la transmisión de bienes o derechos adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de aquélla o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos con la misma antelación, su importe, a efectos tributarios, se determinará de acuerdo con las reglas y porcentajes siguientes: a) se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre las fechas de adquisición y transmisión, redondeando por exceso; b) con carácter general, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 7,14 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos; c) tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión mobiliaria, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos; d) tratándose de bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 5,26 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos; e) quedarán no sujetos al impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere este apartado cuando el período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo de los bienes o derechos a que se refieren las letras b), c) o d) anteriores sea superior a quince, diez o veinte años respectivamente. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de antes dispuesto.»

JUSTIFICACION

El Proyecto es sujetar los incrementos de patrimonio o tributación, valorados a coste de adquisición, grava una magnitud que no es real. Además, se discrimina a las entidades sin ánimo de lucro respecto de las personas físicas.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

JUSTIFICACION

El tratamiento fiscal más adecuado para estas entidades es la sujeción al tipo del 1 por ciento.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14

De supresión.

JUSTIFICACION

A las explotaciones económicas desarrolladas por estas entidades que no tengan el carácter de preparatorias o auxiliares al objeto de la entidad se les deben aplicar las reglas generales del Impuesto sobre Sociedades, entre las que se incluye la exención de tributación de los incrementos de patrimonio por reinversión del producto de la enajenación. En el caso de incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de activos no afecta a explotaciones económicas de las mencionadas en el párrafo anterior, la tributación se realiza al tipo impositivo del 1 por ciento con la novedad de disposición del producto de la enajenación.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Se suprime el apartado Dos y el artículo quedará redactado de la siguiente forma:

«Gozarán de exención los incrementos patrimoniales puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo necesarios para la realización de sus explotaciones, siempre que el importe de la enajenación se reinvierta en la adquisición de nuevos elementos materiales de activo fijo ligado a la consecución de los fines de interés general objetivo de la entidad, con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades o se dediquen, en el caso de las fundaciones, a incrementar el capital fundacional.»

JUSTIFICACION

La reinversión no es necesario que sea total y puede haber reinversión parcial, digna de recibir el mismo trato que la total, y además en las Fundaciones la reinversión no debe ser inmediata y puede dedicarse a aumentar el capital fundacional. La supresión del apartado Dos del artículo se justifica por la enmienda al artículo 11 en la que se declaran exentos, sin obligación de reinversión, los incrementos patrimoniales derivados de la transmisión de activos afectos a actividades exentas.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15

De supresión.

JUSTIFICACION

El tratamiento fiscal más adecuado para estas entidades es la sujeción al tipo del 1 por ciento.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Este artículo pasa a ser el artículo número 12 con el siguiente texto:

«Sobre la cuota íntegra-obtenida conforme al artículo anterior, se aplicarán, cuando proceda, las deduccio-

nes y bonificaciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACION

El tratamiento fiscal más adecuado para estas entidades es la sujeción al tipo del 1 por ciento.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Eliminar la frase «con excepción de la correspondiente por doble imposición de dividendos».

JUSTIFICACION

Para no discriminar a las entidades que persiguen fines de interés general respecto de las sociedades mercantiles.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17

De supresión.

JUSTIFICACION

La creación del nuevo concepto de cuota reducida no resuelve ningún problema de los planteados por la tributación de estas entidades y genera una confusión innecesaria. La fiscalidad de estas entidades, incluso de las más pequeñas, es más coherente con la propuesta de sujeción al Impuesto sobre Sociedades con tributación al 1 por ciento.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

El texto pasa a ser el artículo 13 y se redactará de la siguiente forma:

«La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta efectuados.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superan la cuota líquida la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.»

JUSTIFICACION

El tratamiento fiscal más adecuado para estas entidades es la sujeción al tipo del 1 por ciento.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19

De supresión.

JUSTIFICACION

Este artículo resulta innecesario cuando todas las rentas de estas entidades están sujetas al Impuesto sobre Sociedades, tal y como propone el Grupo Parlamentario Popular en sus enmiendas.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.

Suprimir el inciso final del primer párrafo «...y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explota-

ciones económicas», el citado párrafo debe quedar redactado como sigue:

«Sin perjuicio de las exenciones actualmente previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes que sean propiedad de las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Título I de la presente Ley, que estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 21.Uno

De modificación.
Donde dice el 15 por ciento deberá decir el 20 por ciento.

JUSTIFICACION

Crear un régimen fiscal suficientemente incentivador de las donaciones de personas físicas en favor de estas entidades.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 21.Dos

De modificación.
Donde dice: «el 10 por ciento» debe decir: «el 20 por ciento».

JUSTIFICACION

Crear un régimen fiscal suficientemente incentivador de las donaciones de personas físicas en favor de estas entidades.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 21.Tres

De modificación.
Donde dice: «el 15 por ciento» debe decir: «el 35 por ciento».

JUSTIFICACION

Crear un régimen fiscal suficientemente incentivador de las donaciones de personas físicas en favor de estas entidades.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22.Uno

De modificación.
Donde dice: «el porcentaje del 15 por ciento» debe decir: «el porcentaje del 20 por ciento».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda del artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22.Dos

Donde dice: «el porcentaje del 10 por ciento» debe decir: «el porcentaje del 20 por ciento».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda del artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23

De sustitución.
Quedará redactado de la siguiente forma:

«La base del conjunto de las deducciones a que se refieren los artículos anteriores no podrá exceder del veinte por ciento de la base imponible del donante a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y podrá repartirse en tres ejercicios.

El cómputo y límites de esta deducción se considerarán con independencia de cualquier otra deducción prevista en dicho Impuesto».

JUSTIFICACION

Se establece un límite que es, en primer lugar, independiente respecto de los límites actualmente existentes para otros incentivos, pues en otro caso sería ineficaz la deducción y, en segundo lugar, se establece un límite razonable al conjunto de los donativos que dan lugar a deducción fiscal.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25.Dos

De modificación.
Sustituir el 10 por ciento por el 30 por ciento.
Quedará redactado de la siguiente manera:

«Dos. La deducción a que se refiere el apartado anterior, no podrá exceder del 30 por ciento de la base imponible del donante correspondiente al ejercicio económico en que realiza la donación.»

JUSTIFICACION

Dar el mismo tratamiento fiscal a todas las donaciones en favor de estas entidades cualquiera que sea la fórmula en que se realicen.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 29

De supresión.

JUSTIFICACION

Evitar dirigismo.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 29

De sustitución.
Quedará redactado como sigue:

«Se elevarán en un 50 por ciento los porcentajes de deducción establecidos en los Capítulos I y II del presente Título para las donaciones efectuadas en favor de:

- Museos del sistema español de museos.
- Archivos y bibliotecas de titularidad pública.
- Reales Academias.
- Universidades públicas y privadas.
- Patrimonio Nacional.

JUSTIFICACION

Evitar el dirigismo del Proyecto y favorecer las donaciones a organismos e instituciones de la máxima importancia cultural.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30

De modificación.
En los párrafos segundo y tercero sustituir el 5% por el 10%, y el 0,5 por mil del volumen de ventas, por el 1 por mil.

Quedarán redactados de la siguiente manera:

Párrafo segundo: «Las cantidades así satisfechas tendrán la consideración de gasto deducible en la empresa o entidad colaboradora con el límite del 10 por ciento de la base imponible, o del 1 por mil del volumen de ventas sin que, en ningún caso, la aplicación de este último porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.»

Párrafo tercero: «En el caso de empresarios y profesionales el cómputo del límite del 10 por ciento se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.»

JUSTIFICACION

Ampliar la posibilidad de mayor participación en estos convenios de colaboración.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31.Uno.b)

De modificación.

Sustituir el plazo de «un mes» por uno de «tres meses».

Quedará redactado de la siguiente manera:

«b) La oferta de donación por parte de la Entidad, se debe llevar a cabo durante los tres meses siguientes a la compra del bien.»

JUSTIFICACION

Facilitar la oferta ampliando el plazo.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31.Dos

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente forma:

«Dos. Las cantidades totales deducibles serán iguales al valor de tasación fijado por la Junta de Califica-

ción, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español. En este caso, la Entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.»

JUSTIFICACION

Para coordinarlo con las normas de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 y no crear nuevos órganos de valoración de las obras de arte.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31.Tres

De modificación.

Donde dice «el porcentaje resultado de dividir 10 por el número de años del período», debe decir «el porcentaje resultante de dividir 20 por el número de años del período».

JUSTIFICACION

El límite del Proyecto puede dejar sin efecto el régimen del artículo 31 en el caso de donaciones importantes.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 32

De adición.

Incluir en el epígrafe del artículo y en el párrafo primero las actividades educativas, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32. Gastos en actividades asistenciales, culturales, científicas, educativas, de investigación y deportivas.

A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de partida deducible las cantidades empleadas por las empresas en la realización de actividades u organi-

zación de acontecimientos públicos, de tipo asistencial, cultural, científico, educativo, de investigación o deportivo, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Incluir las actividades educativas entre aquellas de interés general que deben ser favorecidas.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 32

De modificación.

Sustituir en los párrafos segundo y tercero, el 5 por ciento de la base por el 10 por ciento, y el 0,5 por mil del volumen por el 1 por mil.

Quedarán redactados de la siguiente forma:

Párrafo segundo: «El importe a deducir por este concepto no podrá exceder del 10 por ciento de la base imponible.»

Párrafo tercero: «Alternativamente, a elección del sujeto pasivo, dicho límite será del 1 por mil de su volumen de ventas sin que, en ningún caso, la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 30.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional primera

De modificación.

Quedará redactada de la siguiente forma:

«El régimen previsto en los artículos 21 a 30, ambos inclusive, de la presente Ley, será aplicable a los dona-

tivos efectuados y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Universidades, las Reales Academias, el Patrimonio Nacional y los demás Organismos y Entidades Públicas que contribuyan al cumplimiento de los fines del artículo 3.Uno.1.

b) La Iglesia Católica y las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado español.

c) La Cruz Roja Española.

JUSTIFICACION

Mayor precisión y seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional tercera

De supresión.

JUSTIFICACION

Por carecer de relación con el objeto de la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Adicional Quinta.Uno

De supresión.

Supresión de la modificación del artículo 5.1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

JUSTIFICACION

No es objeto de la presente Ley modificar las exenciones totales del Impuesto sobre Sociedades recogidas en el artículo 5.1.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De modificación.

El apartado 2 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades, salvo que renuncien a ello, optando por el régimen general:

a) La Iglesia Católica y las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado Español.

b) Los Establecimientos, Instituciones, Fundaciones o Asociaciones de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, que hayan sido calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, así como las Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro Público correspondiente, que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

c) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

d) Los Partidos políticos, los Sindicatos de Trabajadores, los Colegios Profesionales, las Asociaciones Patronales y las Cámaras Oficiales siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la Entidad en cuestión.

e) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.

f) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas Entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, ni tampoco a los incrementos de patrimonio. No obstante, estarán exentos esos rendimientos si se dedican a fines de interés general, y los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o

de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.»

JUSTIFICACION

Un régimen fiscal favorable no puede ser obligatorio.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta.Uno

De supresión.

Se suprime de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el apartado 3 del artículo 5.

JUSTIFICACION

Eliminar la tributación mínima a que se ven sometidas estas entidades por injusta y discriminatoria.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta.Dos

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente forma:

«Las Entidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen previsto para los Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACION

Por la similitud de fines y por su carácter de entidades no lucrativas, concederlas el mismo tratamiento que a los Fondos de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta.Tres

De supresión.

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional Quinta.Uno.1 por considerar que no es objeto de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta.Cinco

De modificación.

Donde dice: «Los números 2 y 3 del artículo 5», debe decir: «el número 2 del artículo 5».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda de supresión del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De modificación.

Quedará redactada de la siguiente forma:

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, quedará redactado como sigue:

El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre el Patrimo-

nio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, con destino a las Entidades y Organismos públicos enunciados en la Disposición Adicional Primera, párrafo a) de la Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de Interés General, en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACION

Mayor claridad y coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Undécima

De adición.

Se crea una Disposición Adicional nueva con el siguiente texto:

«Queda derogado el apartado 3 del artículo 18 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.»

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Duodécima

De adición.

Se crea una Disposición Adicional nueva con el siguiente texto:

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se añadirá un artículo 15 bis a la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de 18 de diciembre, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 15 bis. Bienes Culturales. Los bienes culturales que tengan incoado el expediente o estén declarados Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles y que hayan formado parte del patrimonio del causante durante los cin-

co años anteriores a su fallecimiento, se integrarán en la masa hereditaria, pero se reducirá su base al 10% de su valor.

Si el heredero transmitiera a título oneroso dichos bienes, en los diez años siguientes a la sucesión, se liquidará el Impuesto sobre Sucesiones sobre la porción no gravada en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACION

Si se quiere conseguir un Inventario completo necesario para una defensa ordenada del PHE desde la entrada en vigor de la libre circulación de bienes el 1 de enero de 1993, es necesario facilitar la inclusión de esos bienes con un trato fiscal en las sucesiones semejante al de otros países de la CE.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimotercera

De adición.

Se crea una Disposición Adicional nueva con el siguiente texto:

«Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley fuesen propietarios, poseedores o tenedores de algunos de los bienes a que se refieren los artículos 26 y 53 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispondrán del plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes a la Administración competente. En tal caso, la citada comunicación determinará la exención, en relación a tales bienes, de cualesquiera impuestos o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública o los restantes Organos de la Administración por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.»

JUSTIFICACION

Vinculada a la enmienda anterior.

Facilitar la inclusión de los bienes culturales en el Inventario, con la misma medida que adoptó la Ley del Patrimonio Histórico Español.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Se adiciona una Disposición Adicional Decimocuarta, con el siguiente texto:

1. El artículo 4.º de la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, queda redactado como sigue:

«4.º Uno. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley.

Dos. Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto.

Tres. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

a) Aportaciones anónimas, cuando la cuantía total de las recibidas en un ejercicio económico anual sobrepase el 5 por 100 de la cantidad asignada en los Presupuestos Generales del Estado en ese ejercicio para atender la subvención pública a los partidos políticos prevista en el artículo anterior.

b) Aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a la cantidad de 20.000.000 de pesetas al año.

c) Aportaciones procedentes de empresas públicas ni de empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras o suministros para alguna Administración Pública.

Cuatro:

a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto el 10 por ciento de las aportaciones a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha deducción se computará a efectos del límite del 30 por 100 previsto en el artículo 80, uno, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las cuotas satisfechas a los partidos políticos en concepto de afiliación serán deducibles de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las mismas condiciones y con el mismo límite establecido para las aportaciones privadas en el párrafo anterior.

b) A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, las aportaciones a que se refiere la letra b) del apartado anterior tendrán

la consideración de partida deducible, que no podrá exceder del 5 por ciento de la misma en el ejercicio económico en que realice la aportación. Alternativamente, la entidad podrá acogerse al límite del 1 por mil de su volumen de ventas, sin que, en ningún caso, la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

Cinco. Para tener derecho a las deducciones reguladas en el apartado anterior de esta Ley, se deberá acreditar la efectividad de las aportaciones realizadas, mediante certificación de la entidad beneficiaria de las mismas y en las que se hará constar:

- a) Los datos de identificación personal del aportante.
- b) Fecha e importe de la aportación.
- c) Mención expresa del carácter irrevocable y no finalista de la aportación.

Seis. Los partidos políticos no podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de explotaciones económicas de ninguna naturaleza.»

2. El artículo 129 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado como sigue:

«Ninguna persona, física o jurídica, puede aportar más de 2.000.000 de pesetas a las cuentas abiertas por un mismo Partido, Federación, Coalición o Agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 10% de las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior. Dicha deducción se computará a efectos del límite del 30% previsto en el artículo 80.Uno, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, las aportaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo tendrán la consideración de partida deducible, que no podrá exceder el 5% de la misma en el ejercicio económico en que se realice la aportación. Alternativamente, la entidad podrá acogerse al límite del 1 por mil de su volumen de ventas, sin que, en ningún caso, la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

Para tener derecho a las deducciones reguladas en los párrafos anteriores de este artículo, se deberá acreditar la efectividad de las aportaciones realizadas, mediante certificación de la entidad beneficiaria de las mismas y en las que se hará constar:

- a) Los datos de identificación personal del aportante.
- b) Fecha e importe de la aportación.

- c) Mención expresa del carácter irrevocable y no finalista de la aportación.»

JUSTIFICACION

Mediante la presente enmienda se trata de favorecer la aportación privada como una de las vías de financiación de los Partidos políticos. Consagrado en nuestro ordenamiento un régimen mixto en el que aquella convive con la subvención oficial, es evidente que sólo mediante instrumentos como el aquí propuesto es posible estimular la participación de los ciudadanos y su compromiso con quienes les representan.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De supresión.

JUSTIFICACION

Remisión al régimen general, dado que el régimen fiscal derivado de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular no requiere periodos de adaptación.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Quedará redactada de la siguiente forma:

«Uno. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dos. No obstante lo anterior, las entidades a que se refiere la presente Ley podrán disponer de hasta un año, desde la entrada en vigor de la Ley, para que les sean aplicables los preceptos de esta Ley, lo que deberán notificar a la correspondiente Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.»

JUSTIFICACION

Facilitar un plazo optativo para que las entidades sometidas a esta Ley puedan, con sujeción al régimen antiguo, adaptar su situación a los requisitos que señala la Ley, así como adecuar su estructura organizativa y patrimonial a las nuevas previsiones.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda.Dos

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 8.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera

De supresión.

JUSTIFICACION

Por seguridad jurídica.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 37 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1992.—Portavoz, **Miquel Roca Junyent**.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Definición de entidades sin fines lucrativos a efectos de la presente Ley

«Son entidades sin fines lucrativos.../... declarados de utilidad pública por el ordenamiento jurídico y administrativo, con los requisitos adicionales del artículo siguiente.»

JUSTIFICACION

Las fundaciones de por sí, y según reconoce la propia Constitución en su 34.3, sólo pueden constituirse con finalidades de interés general, y han de estar reguladas por Ley. Esta facultad corresponde, generalmente, a las Comunidades Autónomas para aquellas que ejerzan sus funciones principalmente en el ámbito correspondiente.

Por su parte, las asociaciones de utilidad pública están reguladas por la Ley de 24 de diciembre de 1964, y tienen sus propios requisitos para ser reconocidas como tales.

Por lo tanto, deben prevalecer las normas que les son propias, y sólo establecer algunos requisitos o concreciones adicionales para gozar de los beneficios fiscales. Ello contribuirá a garantizar una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el punto 1 del artículo 3 referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

1. Perseguir fines asistenciales, cívicos...»
(resto igual).

JUSTIFICACION

Evitar la posibilidad de interpretaciones restrictivas del concepto «asistencia social» respecto a finalidades de asistencia hospitalaria o clínica.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir el apartado uno. 2 del artículo 3 del referido texto.

JUSTIFICACION

Eliminar condicionantes a la obtención de renta por parte de estas entidades, siempre que la totalidad de los recursos obtenidos vayan destinados al cumplimiento de los fines de interés general que les son propios, ya que limitar la capacidad de autofinanciación de las entidades sin ánimo de lucro es limitar el desarrollo de estas instituciones de la sociedad civil.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir el apartado uno. 4 del artículo 3 del referido texto.

JUSTIFICACION

Eliminar condicionantes a la obtención de renta por parte de estas entidades, siempre que la totalidad de

los recursos obtenidos vayan destinados al cumplimiento de los fines de interés general que les son propios, ya que limitar la capacidad de autofinanciación de las entidades sin ánimo de lucro es limitar el desarrollo de estas instituciones de la sociedad civil.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Organos rectores

Para disfrutar .../... deberán ser gratuitas, si bien pueden ser indemnizados de los gastos debidamente justificados que el cargo les produzca. Asimismo...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Evitar que la gratuidad del cargo signifique también una carga económica por los gastos que puedan producirse.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Contabilidad

Las fundaciones y asociaciones a que se refiere la presente Ley tendrán las obligaciones contables pre-

vistas en las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de que deban llevar la contabilidad exigida por el Código de Comercio y disposiciones complementarias cuando realicen alguna explotación económica.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas que se presentan al Capítulo III todas las fundaciones y asociaciones a las que se refiere esta Ley deben estar sometidas a las normas del Impuesto sobre Sociedades para la totalidad de sus actividades.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir el artículo 7 del referido texto.

JUSTIFICACION

No tiene sentido la creación de un órgano llamado «consultivo» y formado por 15 miembros de la Administración Central, sólo 4 representantes de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y ningún representante de las Comunidades Autónomas, cuando la mayoría de las competencias, excepto las tributarias, están cedidas. En este caso las funciones consultivas de la administración central quedan reservadas, prácticamente, a miembros de la propia administración central.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de

Interés General, a los efectos de modificar el artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Aplicación de los beneficios fiscales

Las entidades comprendidas en el artículo 2 de la presente Ley gozarán de los beneficios fiscales que les corresponden por el hecho de estar inscritas en el correspondiente Registro Administrativo de Fundaciones o haber obtenido la declaración de utilidad pública, siempre que cumplan los requisitos especificados en los artículos 3 y 4.»

JUSTIFICACION

Eliminar el requisito del reconocimiento de la condición de fundación o asociación de utilidad pública por parte de la Agencia Estatal Tributaria ya que significa duplicación administrativa y duplicación de administraciones competentes. La Agencia Estatal Tributaria ya goza de control fiscal sobre las entidades sin ánimo de lucro por el sometimiento de éstas al Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Pérdida de beneficios fiscales

El incumplimiento de los requisitos .../... la privación de los beneficios disfrutados, en el ejercicio en que dicho incumplimiento se produzca, sin perjuicio de...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Acotar la privación de los beneficios disfrutados al ejercicio en que se produzca el incumplimiento.

ENMIENDA NUM. 161**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el Capítulo III «Impuesto sobre Sociedades» del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

CAPITULO III**Impuesto sobre Sociedades****Artículo 10. Actividades gravadas a tipo reducido**

Las entidades que cumplan los requisitos previstos en los capítulos anteriores resultarán gravadas en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen reducido que se expresa en el artículo 14 por los rendimientos obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, siempre que no se obtengan en el ejercicio de una explotación económica, así como por los incrementos patrimoniales derivados, tanto de adquisiciones como de transmisiones, siempre que unas y otras se obtengan o realicen para el cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Artículo 11. Ingresos sujetos a tipo reducido

Se entenderán comprendidos en el artículo anterior los siguientes ingresos:

Uno. Las cuotas satisfechas por sus asociados.

Dos. Las subvenciones obtenidas del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización del objeto social y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas.

Tres. Los derivados de transmisiones a título lucrativo realizadas por personas y entidades interesadas en colaborar en los fines de la entidad.

Cuatro. Los obtenidos de personas y entidades con la obligación, por parte de la entidad receptora, de difundir o mencionar el nombre o la identidad de las mismas.

Cinco. Los rendimientos procedentes de los bienes que integren su patrimonio, cuando no constituyan una explotación económica, sino una mera cesión de uso y

sus rendimientos se apliquen en su totalidad al cumplimiento de sus fines.

Seis. Los Incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos tanto a título oneroso como lucrativo, cuando su totalidad se destine, igualmente, al cumplimiento de sus fines y no sean procedentes de bienes dedicados a explotaciones económicas.

Siete. Los derivados de explotaciones económicas siempre y cuando éstas coincidan directamente con su finalidad específica y además esté declarada de interés público por parte de la Administración competente.

Artículo 12. Determinación de bases imponibles

Uno. Constituye la base imponible de estas entidades, sujeta al tipo reducido del párrafo 1 del artículo 14, la suma algebraica de los rendimientos enumerados en el artículo anterior, después de restadas las partidas que la normativa general del Impuesto sobre Sociedades considera como deducibles.

Dos. Constituye la base imponible sujeta al tipo del párrafo 2 del artículo 14, la suma algebraica de los rendimientos netos obtenidos en el ejercicio de una explotación económica y de los incrementos y disminuciones de patrimonio que no cumplan los requisitos exigidos en el número seis del artículo anterior.

Tres. La cuantía de las distintas partidas, positivas o negativas, mencionadas en los dos números anteriores, se integran y compensan según su naturaleza para el cálculo independiente de ambas bases imponibles, si las hubiere.

Artículo 13. Exención por Reinversión

Uno. Gozarán de exención los incrementos patrimoniales puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo necesarios para la realización de sus explotaciones económicas, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente aplicable a los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo dedicados al cumplimiento de los fines de la entidad o a su actividad específica, cuando el producto total obtenido se destine en los mismos términos que señala el apartado anteriormente mencionado a nuevas inversiones relacionadas con dichos fines y actividades.

Artículo 14. Tipo de gravamen

Uno. La base imponible a que se refiere el artículo 12,1 de esta Ley, procedente de las actividades propias de sus fines, será gravada al tipo reducido del 1%.

Dos. La base imponible a que se refiere el artículo 12,2 de esta Ley, procedente de las explotaciones económicas, será gravada al tipo del 20%.

Artículo 15. Cuota líquida

Sobre las cuotas íntegras obtenidas conforme al artículo anterior, se aplicarán, cuando proceda, las deducciones y bonificaciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 16. Cuota diferencial

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta efectuados.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superen la cuota líquida la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

Artículo 17. Obligación de declarar

Las Entidades contempladas en la presente Ley incluirán en sus declaraciones del Impuesto sobre Sociedades la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio, sin perjuicio de la aplicación de los beneficios previstos en la presente Ley.

JUSTIFICACION

Se propone modificar la estructura de aplicación de la fiscalidad a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro eliminando el planteamiento de doble régimen fiscal, para actividades exentas y para actividades que tributan por el Impuesto sobre Sociedades. La presente propuesta prevé el sometimiento de la totalidad de las actividades de estas entidades al Impuesto sobre Sociedades, si bien tributando a dos tipos diferenciados: el 1% para las actividades que son propias al cumplimiento de los fines de interés general de la entidad y el 20% para las actividades derivadas de explotaciones económicas. Este planteamiento está más acorde con la realidad del funcionamiento de las entidades sin ánimo de lucro y permite una mayor transparencia de las mismas, desde la perspectiva fiscal, sin incrementar la complejidad administrativa a las que se les somete.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

(ALTERNATIVA para el caso de que no resulte aprobada la enmienda presentada al Capítulo III)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Ambito de la exención

Las entidades.../... tanto de adquisiciones como de transmisiones, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.»

JUSTIFICACION

Se elimina la expresión «a título lucrativo» ya que las características de estas entidades al no tener ánimo de lucro y perseguir fines de interés general justifican la exención para los incrementos patrimoniales derivados de adquisiciones y transmisiones, aunque sean a título oneroso, siempre que se realicen en cumplimiento de su finalidad.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

(ALTERNATIVA para el caso de que no resulte aprobada la enmienda presentada al Capítulo III)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Ingresos amparados por la exención

Se entenderán comprendidos en el artículo anterior los siguientes ingresos:

Uno. Las cuotas satisfechas por sus asociados.

Dos. Las subvenciones obtenidas del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización del objeto social y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas.

Tres. Los derivados de transmisiones a título lucrativo realizadas por personas y entidades interesadas en colaborar en los fines de la entidad.

Cuatro. Los obtenidos de personas y entidades con la obligación, por parte de la entidad receptora, de difundir o mencionar el nombre o la identidad de las mismas.

Cinco. Los rendimientos procedentes de los bienes que integren su patrimonio, cuando no constituyan una explotación económica, sino una mera cesión de uso y sus rendimientos se apliquen en su totalidad al cumplimiento de sus fines.

Seis. Los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos tanto a título oneroso como lucrativo, cuando su totalidad se destine, igualmente, al cumplimiento de sus fines y no sean procedentes de bienes dedicados a explotaciones económicas.

Siete. Los derivados de explotaciones económicas siempre y cuando éstas coincidan directamente con su finalidad específica y además esté declarada de interés público por parte de la Administración competente.»

JUSTIFICACION

La base de los ingresos amparados por la exención debe ampliarse a un conjunto de recursos mínimos que se encuentran en la base de la financiación de la mayoría de entidades sin finalidades de lucro. Así, por ejemplo, los rendimientos obtenidos procedentes de intereses de cuentas corrientes, los obtenidos por el arrendamiento de inmuebles o bien los derivados de explotaciones económicas coincidentes directamente con la finalidad específica de la entidad cuando además esté declarada de interés público por parte de la Administración, en el caso de la venta de entradas de un museo regido por una fundación.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

(ALTERNATIVA para el caso de que no resulte aprobada la enmienda presentada al Capítulo III)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Determinación de la Base Imponible

Uno. Constituye la base imponible de las entidades a que se refiere este Título, la suma algebraica de los rendimientos obtenidos en el ejercicio de una explota-

ción económica y de los incrementos o disminuciones patrimoniales obtenidos en el supuesto de que no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 10.

Dos. La cuantía de las distintas partidas, positivas o negativas, mencionadas anteriormente, se integran y compensan para el cálculo de la base imponible.»

JUSTIFICACION

Se suprime la frase «de los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la entidad», en coherencia con la enmienda presentada al artículo 11.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

(ALTERNATIVA para el caso de que no resulte aprobada la enmienda presentada al Capítulo III).

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Cuota líquida

Sobre las cuota íntegras obtenidas conforme al artículo anterior, se aplicarán, cuando proceda, las deducciones y bonificaciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

JUSTIFICACION

Puesto que la doble imposición de dividendos existe, no hay razones para justificar que las entidades sin ánimo de lucro beneficiarias de esta ley no puedan aplicarse la pertinente deducción igual que cualquier otra persona física o jurídica.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

(ALTERNATIVA para el caso de que no resulte aprobada la enmienda presentada al Capítulo III)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 17 del referido del texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Cuota reducida

La cuota líquida determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se minorará en la cantidad de 1.000.000 de pesetas cuando el sujeto pasivo de este impuesto sea una fundación o asociación de utilidad pública, comprendida dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, que realice principalmente prestaciones gratuitas, sin que en ningún caso la cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de esta reducción pueda resultar negativa.»

JUSTIFICACION

Se trata de dar operatividad a la existencia de una cuota reducida. Si no es así resulta prácticamente innecesaria.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 20 del referido del texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Actividades económicas

Las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el presente título, sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales gozarán además de las siguientes exenciones y bonificaciones:

Uno. Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los bienes que sean propiedad de las fundaciones y asociaciones, siempre que no produzcan rendimientos, estén afectos a las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica y no se utilicen en el desarrollo de explotaciones económicas.

Dos. Bonificación del 95% en las cuotas del Impuesto sobre actividades económicas.

A los efectos de la exención y bonificación reguladas en los dos números anteriores, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACION

Eximir de tributación por el IAE a estas entidades sin eliminar los efectos de control censal.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 21 del referido del texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Deducciones en la cuota

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto un porcentaje del importe de los donativos que realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere el Capítulo I del Título I de esta Ley con los siguientes límites y condiciones:

El resultado de la aplicación del 25% a las siguientes cantidades:

Uno. A las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Dos. A las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3.Uno.1.

Tres. A las cantidades donadas para el cumplimiento de los fines de interés general de la entidad donataria o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General

de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Cuatro. A las cantidades satisfechas como cuotas de afiliación en las asociaciones de interés cultural o social.»

JUSTIFICACION

Se trata de incentivar las aportaciones a las entidades sin ánimo de lucro (mecenazgo), lo que requiere aplicar porcentajes de deducción más elevados que los propuestos en el texto del Gobierno y, por otra parte, es preciso aproximar las deducciones admitidas para las personas físicas y empresarios individuales a las que se admiten para las Sociedades.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22

Uno. A los efectos.../... el porcentaje del 25 por ciento (resto igual).

Dos. En el supuesto.../... el porcentaje del 25% (resto igual).

Cuando el bien donado.../... mercado.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 21.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fis-

cales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar al artículo 24.bis del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 24.bis. Donaciones mediante legado

Para la determinación de la base liquidable en el impuesto de sucesiones y donaciones derivada de las sucesiones, se aplicará a la base imponible una reducción equivalente al valor de los legados efectuados en favor de las entidades sin finalidad de lucro a que se refiere el capítulo I de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Incentivar las donaciones mediante legado, en el caso de sucesiones, a las entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 25.Dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 25.Dos

Dos. La deducción a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder del 30 por ciento de la base imponible del donante correspondiente al ejercicio económico en que realiza la donación.

JUSTIFICACION

Elevar al 30% el límite de la base imponible del donante, por la que pueden efectuarse aportaciones a las entidades sin ánimo de lucro y homogeneizar los límites de deducción con independencia del tipo de donación que se efectúe.

ENMIENDA NUM. 172**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 25.Tres del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 25.Tres

Tres. Alternativamente, la entidad podrá acogerse al límite del 2 por mil de su volumen de ventas, sin que en ningún caso la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.»

JUSTIFICACION

Elevar el límite alternativo desde el 1 por mil al 2 por mil del volumen de ventas, por ser aquél excesivamente reducido.

ENMIENDA NUM. 173**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Porcentajes de deducción

Uno. La Ley de presupuestos generales del Estado de cada año podrá establecer una relación de actividades o programas, preferentemente de carácter cultural, de duración determinada que vayan a desarrollar entidades o instituciones a que se refieren el artículo 2 y la disposición adicional 1 de esta ley. Esta relación incluirá tanto actividades de ámbito nacional como referidas al territorio de una comunidad autónoma. A este efecto cada comunidad autónoma comunicará al Go-

bierno, antes del 30 de septiembre de cada año, actividades o programas de especial interés para ser incluidos en la mencionada relación.

Dos. A las cantidades destinadas a estos programas se aplicará un porcentaje de deducción incrementado en 5 puntos en relación a los porcentajes previstos en los capítulos I y II.»

JUSTIFICACION

Las competencias en materia de cultura corresponden a las Comunidades Autónomas. Es así que éstas deben participar en la determinación de las actividades y programas prioritarios de mecenazgo en el territorio de cada Comunidad.

ENMIENDA NUM. 174**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 30, 2.º y 3.º párrafo.

Redacción que se propone:

«Artículo 30

Las cantidades.../... con el límite del 10 por ciento de la base imponible o del 2 por mil del volumen de ventas, sin que en ningún caso la aplicación de este último porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

En el caso de empresarios y profesionales, el cómputo del límite del 10 por ciento se efectuará sobre la porción de base imponible correspondientes a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.»

JUSTIFICACION

Elevar los límites máximos a los que se refiere este artículo ya que hasta ahora estas actividades han sido consideradas como gastos de publicidad sin limitación alguna.

ENMIENDA NUM. 175**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de adicionar un nuevo apartado Cinco al artículo 31.

Redacción que se propone:

«Artículo 31

Cinco. A los empresarios y profesionales que estén en régimen de estimación directa de sus bases imponibles, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, les será de aplicación lo dispuesto en este artículo.»

JUSTIFICACION

Evitar la discriminación de los empresarios individuales, que efectuaba el Proyecto de Ley, en relación a otras empresas de diferente naturaleza jurídica.

ENMIENDA NUM. 176**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de adicionar un nuevo Título IV.

Redacción que se propone:

TITULO IV**INCENTIVOS FISCALES A LA COLABORACION ENTRE LA UNIVERSIDAD Y EL SECTOR PRIVADO EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y DESARROLLO****Artículo 33**

Se adiciona un nuevo número 4 en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con la siguiente redacción:

«4. En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, los sujetos pasivos podrán reducir, además, en la base imponible y en proporción a su respectiva participación en la herencia, una cantidad total igual al 25 por 100 del valor de los bienes y derechos dispuestos por el causante en su testamento a favor de Universidades y Centros de Investigación de carácter público.»

Artículo 34

Se adiciona un nuevo número 5 en el artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, con la siguiente redacción:

«5. En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, el valor del patrimonio preexistente se reducirá, en proporción a la respectiva participación de cada sujeto pasivo en la herencia, en una cantidad total igual a la dispuesta por el causante en testamento a favor de Universidades y Centros de Investigación de carácter público.»

Artículo 35

Se adiciona un párrafo al final del número Dos del artículo 26, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades con la siguiente redacción:

«Alternativamente, todos los sujetos pasivos podrán deducir un 40 por ciento de los gastos intangibles y de las inversiones realizadas para la producción y obtención de elementos del activo a través de programas y contratos de investigación realizados con Universidades y Centros de Investigación de carácter público o con fundaciones a las que la Universidad reconozca como instrumento de colaboración con las empresas. Los sujetos pasivos podrán asimismo deducir un 25 por ciento de los gastos realizados en la formación del personal a su servicio a través de cursos o programas desarrollados por Universidades o por fundaciones reconocidas por ellas como instrumento de colaboración con el sector privado.»

Artículo 36

Se adiciona un párrafo al final del número cinco del artículo 78, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«Los sujetos pasivos de este impuesto en cuanto no ejerzan actividades profesionales, empresariales o artísticas podrán deducir, en la cuota líquida, resultante de minorar de la cuota íntegra las deducciones señala-

das en las letras anteriores de este artículo, el 25 por ciento de las cantidades empleadas como contraprestación de actividades de investigación desarrolladas en las Universidades y Centros de Investigación de carácter público.»

Artículo 37

Se adiciona un párrafo al final del número seis del artículo 78, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«No obstante, esta designación será del 25 por 100 cuando se trate de donaciones hechas en favor de alguna Universidad con destino a determinado programa de investigación o desarrollo.»

Artículo 38

«Libertad de amortización para determinados activos inmateriales obtenidos por la empresa mediante programas y contratos de investigación realizados con Universidades y Centros de Investigación de carácter público.»

1. Los activos inmateriales obtenidos por la empresa, a través de programas y contratos de investigación realizados con Universidades y Centros de Investigación de carácter público o con fundaciones a las que la Universidad reconozca como instrumento de colaboración con el sector privado, gozarán de libertad de amortización, que será aplicable desde el momento en que el activo inmaterial sea contabilizado.

A estos efectos, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las dotaciones practicadas contablemente, sin perjuicio de la amortización mínima establecida en la normativa vigente.

2. La libertad de amortización establecida en este artículo no se aplicará cuando las inversiones realizadas se financien con renta del inversor que no haya sido integrada en la base imponible de su disposición personal en el ejercicio que se generó.

3. Este régimen de amortización es compatible para los mismos elementos, con las deducciones por inversiones establecidas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

JUSTIFICACION

Incorporar el Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la colaboración entre la Universidad y el Sector Privado en Actividades de Investigación y Desarrollo al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, ya que

ambos Proyectos persiguen objetivos similares en el contexto de las actividades de mecenazgo.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Primera.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Primera

El régimen previsto en los artículos 21 a 30, ambos inclusive, de la presente Ley, será aplicable a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes Entidades:

— El Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, las Universidades Públicas, los Organismos Públicos de Investigación.

— El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y organismos análogos de las Comunidades Autónomas.

— Los Entes Públicos y los Organismos Autónomos Administrativos que reglamentariamente se determinen.

— La Iglesia Católica y las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado Español.

— La Cruz Roja Española.

JUSTIFICACION

Extender este régimen a determinados organismos, análogos a los previstos en el Proyecto de Ley, pero dependientes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fis-

cales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Cuarta.Dos.

Redacción que se propone:

Dos. Las Entidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen del 20%.

JUSTIFICACION

Enmienda técnica, se trata de desvincular el tipo de gravamen de las Mutuas de Seguros Generales del que se aplica a las Entidades de Previsión Social.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir la Disposición Adicional Sexta.

JUSTIFICACION

Evitar la reducción en los incentivos fiscales, vigentes en la actualidad, en relación con las entidades sin ánimo de lucro que no cumplan los requisitos de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una Disposición Adicional Nueva.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

Se añade un nuevo apartado e) al artículo 48.I.A) del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Pa-

trimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

E) La iglesia católica y las confesiones no católicas legalmente reconocidas con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Española.

JUSTIFICACION

Extender al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentales, la exención que ya se establece en el Impuesto sobre Sociedades la Iglesia Católica y las confesiones no Católicas legalmente reconocidas y que tengan suscritos acuerdos de colaboración con el Estado Español.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una Disposición Adicional Nueva.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Nueva

Las becas otorgadas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo podrán gozar de la exención establecida en el apartado j) del número 1 del artículo noveno de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las condiciones de disfrute de la exención serán fijadas reglamentariamente.

JUSTIFICACION

Evitar que las becas deban tributar en concepto del IRPF.

ENMIENDA NUM. 182**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una Disposición Adicional (nueva).

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

La edición y venta de libros estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo superreducido, así como los elementos complementarios que se vendan conjuntamente con aquéllos mediante un precio unitario.

JUSTIFICACION

Asegurar el sometimiento de estos bienes culturales al tipo impositivo superreducido del IVA.

ENMIENDA NUM. 183**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una disposición adicional (nueva).

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva)

Se da una nueva redacción párrafo uno, primero, y se añaden dos apartados c) y d) al párrafo segundo del artículo 72 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 por el que se modifica, para los ejercicios que se inicien dentro de 1992, el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

Uno - Primero. El 5% del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en activos fijos ma-

teriales nuevos, afectos al desarrollo de la actividad de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos.

Uno - Segundo. El 20 por ciento de las inversiones que efectivamente se realicen en:

- a) La creación de sucursales .../... y filial.
- b) La satisfacción en el extranjero .../... internacional.
- c) La edición de libros, fonogramas y videogramas.
- d) La producción de películas cinematográficas y de espectáculos teatrales, musicales y de danza.

JUSTIFICACION

Incentivar fiscalmente la inversión en la edición de libros, fonogramas y videogramas, así como la producción de películas cinematográficas y de espectáculos teatrales, musicales y de danza.

ENMIENDA NUM. 184**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán (CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva)

El régimen de deducciones previsto para las aportaciones gratuitas realizadas en favor de las administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro reguladas en la presente Ley, se aplicará igualmente a las aportaciones de la misma naturaleza realizadas en favor de empresas o entidades no declaradas de utilidad pública, pero que realicen actividades de carácter cultural o asistencial, siempre y cuando estas actividades estén declaradas de interés público por parte de la Administración competente.

JUSTIFICACION

Se trata de propiciar también el mecenazgo respecto a determinadas actividades de carácter cultural o asistencial, declaradas de interés público por la Administración, aun cuando las empresas o entidades que

las realicen no sean fundaciones o asociaciones que cumplan los requisitos de esta ley.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva)

Tendrá la consideración de partida deducible para la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre Sociedades los excedentes que las Mutualidades de Previsión Social destinan a la financiación de obras sociales, prestaciones no contributivas y servicios sociales, de conformidad con su normativa específica, previa autorización por la Administración, con el límite máximo del 50% de dichos excedentes.

JUSTIFICACION

Permitir la deductibilidad del 50% de los gastos que efectúen las Mutualidades de Previsión Social a cargo de sus excedentes, cuando sean destinados a financiar obras sociales o prestaciones no contributivas. Esta formulación sería equivalente a la hoy vigente para los fondos sociales de las Cajas de Ahorro.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir la Disposición Final Segunda.Dos.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 8.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva)

Los beneficios fiscales a los que se refieren los artículos 21 a 27 de esta Ley aplicables a las aportaciones realizadas en favor de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, podrán aplicarse a aquellas aportaciones que efectúen personas físicas o jurídicas a partidos políticos, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales.

JUSTIFICACION

Los partidos políticos, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales son instituciones de interés público que, de conformidad con lo establecido en la Constitución, persiguen exclusivamente fines de interés general. Por ello, a las aportaciones que efectúen las personas físicas o jurídicas para la financiación de los partidos políticos se les debe aplicar el mismo tratamiento fiscal que el concedido a las aportaciones efectuadas a las entidades sin finalidad de lucro a las que se refiere esta Ley.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Incentivos Fis-

cales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

Se añade un apartado 3 al artículo 71 de la Ley 18/1981 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas redactado en los siguientes términos:

3. Las cuotas satisfechas a los partidos políticos efectuadas por sus afiliados de conformidad con la Ley

Orgánica 3/1987, de Financiación de los Partidos Políticos.

JUSTIFICACION

Aplicar un tratamiento fiscal, parecido al que se aplica a las cuotas satisfechas a los sindicatos, para las aportaciones efectuadas por los afiliados a sus partidos políticos. Los partidos políticos como instituciones de interés público persiguen, de conformidad con lo establecido en la Constitución, exclusivamente fines de interés general.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961